



BIBLIOTECA DE LA DIRECCION



# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

DOMINGO 23 JUNIO 1935

Núm. 174.—Página 2369

### SUMARIO

#### Ministerio de Hacienda.

Ley aprobando el acuerdo del Consejo de Ministros relativo a la donación a la Sociedad de las Naciones de las obras de decorado y pintura de la Gran Sala de los Consejos del edificio en construcción en Ginebra.—Página 2370.

Otra (rectificada) confirmando en todas sus partes el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1934, por el que se crea la Comandancia de la Guardia civil de Marruecos.—Páginas 2370 a 2375.

#### Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley para la transformación de las actuales Divisiones en dos de montaña, dos mixtas y en las restantes tendiendo a la motorización y disminución de los elementos hipomóviles.—Páginas 2375 y 2376.

Otro ídem al ídem id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre rectificación de deslinde del cuartel de la Merced, de Huesca.—Página 2376.

Otro ídem al ídem id. para presentar a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre militarización de las fábricas de armas, municiones y explosivos, y creando una escala de complemento honoraria de establecimientos fabriles, afecta al Arma de Artillería.—Páginas 2376 y 2377.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Oficial Letrado

de segundo ascenso del Consejo de Estado a D. Eugenio Vegas Latapié. Páginas 2377 y 2378.

Otro disponiendo que por el Ministro de Industria y Comercio se designen, con carácter interino, los tres Vocales obreros del Patronato del Orfanato Minero de Asturias, creado por Real decreto de 27 de Diciembre de 1929.—Página 2378.

#### Ministerio de la Guerra.

Decreto cediendo, a título de precario, a la razón social Eugui Hermanos y Muruzabal, S. L., el aprovechamiento de las aguas que nacen en el foso de la muralla de la Taconera, de la plaza de Pamplona.—Páginas 2378 y 2379.

Otro creando en el Estado Mayor Central la Dirección del Servicio de Automovilismo del Ejército.—Páginas 2379 a 2381.

#### Ministerio de la Gobernación.

Decreto prohibiendo en la vía pública o lugares públicos, aunque sea individualmente, los distintivos, banderas, banderines y emblemas de propaganda política o social.—Páginas 2381 y 2382.

#### Ministerio de Obras públicas.

Decretos autorizando al Ministro de este Departamento para realizar los gastos que suponen la ejecución de las obras que se expresan.—Páginas 2382 y 2383.

Otro aprobando definitivamente el proyecto reformado de construcción del edificio de Aduana en Palma de Mallorca.—Página 2383.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para realizar, por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de dragado de la

Cala Figuera de Santañy (Baleares).—Página 2383.

#### Ministerio de Agricultura.

Decreto delegando en el Banco Exterior de España la realización del servicio de retirada de trigos.—Páginas 2383 a 2385.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto relativo a las facultades de la Comisión Interministerial Técnica para la aplicación del corcho.—Página 2385.

Otro rectificando en la forma que se expresa el límite de cuatro milímetros que las partidas 66 y 69 de los vigentes Aranceles de Aduanas establecen como reparación indicadora del grueso de los vidrios planos tarifados en las mismas.—Páginas 2385 y 2386.

#### Ministerio de Estado.

Orden nombrando a los señores que se indican para integrar la Comisión española que ha de iniciar en Londres las negociaciones comerciales con los representantes de la Gran Bretaña.—Página 2386.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo franquicia arancelaria para la importación del material científico que se expresa.—Páginas 2386 a 2388.

Otra disponiendo que el Capitán de Carabineros D. César Delgado García Luengo pase a situación de disponible (forzoso A).—Página 2388.

Otra, circular, nombrando Ayudante de Campo a las órdenes del Inspector de Carabineros al Teniente coronel de dicho Instituto D. Elías Ramos Fernández.—Página 2388.

Otra, ídem, destinando a la Academia

y Colegios de Carabineros, como Jefe del Detall, al Comandante de dicho Instituto D. José de Angulo Vázquez.—Página 2388.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden dictando normas relativas al cumplimiento del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros por el cual se concede que el personal de la Guardia civil pueda prestar servicio sin vestir el uniforme.—Página 2388.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Fernando Alberti Barceló Profesor de término de Dibujo de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 2388.

Otra ídem a doña Juliana de Pablos Cerezo Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Segovia. Páginas 2388 y 2389.

#### Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Política.—Anunciando los depósitos de los Instrumentos de Ratificación por los países que se indican de los Convenios que se mencionan.—Página 2389.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando haber correspondido al turno de oposición las vacantes de Notarios que se citan.—Página 2389.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 2389.  
Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos

amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2390.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Bases para el concurso de proyectos de la Escuela de Ingenieros de Montes.—Página 2390.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Adjudicando a D. Antonio Rico Alós la subasta de las obras de un segundo tinglado cerrado en el muelle de Levante.—Página 2392.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Anunciando la provisión de una plaza de Ingeniero subalterno en el distrito minero de Zaragoza.—Página 2392.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo del Consejo de Ministros relativo a la donación a la Sociedad de las Naciones de las obras de decorado y pintura de la Gran Sala de los Consejos del edificio en construcción en Ginebra, en cuya sala deberá ser eje y motivo culminante la figura del maestro del Derecho internacional Francisco de Vitoria.

Artículo 2.º Para sufragar los gastos del donativo a que se refiere el artículo anterior, y que no podrá exceder de 500.000 pesetas, se concede el correspondiente crédito extraordinario, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de la Sección 2.º de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Estado".

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir,

Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

Habiéndose padecido una omisión en la inserción de la siguiente Ley, se reproduce debidamente rectificada,

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se confirma en todas sus partes el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1934, por el que se crea la Comandancia de la Guardia civil de Marruecos, con el objeto y para los fines que en dicha disposición se consignan.

Artículo 2.º Para la debida dotación del servicio mencionado durante el mes de Marzo del año en curso, se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 999.318,46 pesetas, imputables a varios capítulos adicionales del vigente Presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", en la forma y con la distribución que se detallan en el adjunto anexo.

Artículo 3.º Se da de baja en la

propia Sección sexta del Presupuesto en vigor la cantidad de 88.000,04 imputable a los capítulos y artículos que se citan en el expresado anexo, importe por igual período de tiempo, de las atenciones de la Compañía de la Guardia civil existente en Africa en la actualidad, cuya fuerza pasará a formar parte de la nueva Comandancia.

Artículo 4.º El importe de los créditos extraordinarios a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 5.º Los créditos anuales que figuran en el adjunto anexo, con excepción de los que se autorizan para servicios a realizar de una sola vez, serán llevados a los primeros presupuestos que se formen o a las prórrogas trimestrales que se aprueben durante el año en curso.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones se consideren necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

Anexo a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 31 de Mayo último, por la que se crea la Comandancia de la Guardia civil de Marruecos, que aparece inserta en el número 153 de la GACETA correspondiente al día 2 de Junio actual y que por omisión involuntaria dejó de publicarse.

|   | AUMENTOS            |                      |
|---|---------------------|----------------------|
|   | CRÉDITOS ANUALES    | CRÉDITOS PARA UN MES |
| <b>CAPITULO ADICIONAL PRIMERO.—PERSONAL</b>   |                     |                      |
| <b>ARTÍCULO 1.º—SUELDOS.</b>  |                     |                      |
| <i>Planas Mayores de Comandancias.</i>  |                     |                      |
| Sueldo de un Comandante.....  | 9.000,00            | 750,00               |
| Idem de un Capitán Mayor.....   | 7.500,00            | 625,00               |
| Idem de un Teniente Cajero.....   | 5.000,00            | 416,66               |
| Idem de un Capitán Médico.....  | 7.500,00            | 625,00               |
| Idem de un Maestro armero.....  | 6.000,00            | 500,00               |
| <i>Compañías y líneas.</i>  |                     |                      |
| 7 Capitanes, a 7.500 pesetas.....   | 52.500,00           | 4.375,00             |
| 21 Tenientes, a 5.000.....  | 105.000,00          | 8.750,00             |
| <i>Cuerpo de Suboficiales.</i>  |                     |                      |
| 1 Subteniente .....   | 5.750,00            | 479,16               |
| 2 Brigadas, a 4.500 pesetas.....  | 9.000,00            | 750,00               |
| 12 Sargentos primeros, a 4.250.....   | 51.000,00           | 4.250,00             |
| <i>Tropa.</i>   |                     |                      |
| 34 Sargentos (33 de Infantería y 1 de Caballería), a 3.830 pesetas.....   | 130.220,00          | 10.851,66            |
| 56 Cabos (53 de Infantería y 3 de Caballería), a 3.465.....   | 194.040,00          | 16.170,00            |
| 2 Cornetas, a 3.100.....  | 6.200,00            | 516,66               |
| 4 guardias primeros de Infantería, a 3.160.....   | 12.640,00           | 1.053,33             |
| 271 guardias segundos (262 de Infantería y 9 de Caballería), a 3.100.....   | 840.100,00          | 70.008,33            |
| <b>TOTAL DEL ARTÍCULO 1.º.....</b>  | <b>1.441.450,00</b> | <b>120.120,80</b>    |
| <b>ARTÍCULO 2.º—OTRAS REMUNERACIONES.</b>   |                     |                      |
| <i>Asignaciones.</i>  |                     |                      |
| Para la de residencia en la cuantía del 50 por 100 del sueldo al personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa figurados en la plantilla de la expresada Comandancia .....                                       | 716.975,00          | 59.747,91            |
| <i>Bonificaciones.</i>  |                     |                      |
| Para satisfacer la de 100 pesetas anuales para cada una de las 12 plazas de Cabos y guardias de Caballería por especialidad del Arma.....   | 1.200,00            | 100,00               |
| Para satisfacer la de 120 pesetas anuales para cada una de las 367 plazas de tropa por vestuario y corraje.....   | 44.040,00           | 3.670,00             |
| Idem íd. la de 100 pesetas anuales para las mismas plazas por premio de constancia .....  | 33.700,00           | 3.058,33             |
| Idem íd. por quinquenios, a razón de 375 pesetas cada uno de éstos, o sea 75 pesetas anuales para el personal de tropa con derecho al mismo.....  | 112.000,00          | 9.833,33             |
| Por servicio peculiar del Instituto en la cuantía del 50 por 100 del sueldo a Jefes y Oficiales, 25 por 100 para Suboficiales, 500 pesetas anuales para Sargentos, 350 para Cabos y 275 para guardias y cornetas..... | 218.712,50          | 18.226,04            |
| <i>Gratificaciones.</i>   |                     |                      |
| Por 20 por 100 del empleo de Capitán a 2 Oficiales aviadores.....   | 3.600,00            | 300,00               |
| Por la de 28 conductores de primera, 1.080 pesetas.....   | 31.320,00           | 2.610,00             |
| Idem la de vestuario caki al personal de tropa, a 9,90 anuales.....   | 3.633,30            | 302,77               |
| Para pensiones de cruces en sus distintas clases al personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales y tropa.....   | 5.000,00            | 416,66               |
| Para efectividad del personal de Jefes y Oficiales en la cuantía determinada en las leyes de 29 de Junio de 1918 y 8 de Agosto de 1921.....   | 24.000,00           | 2.000,00             |

|   | AUMENTOS            |                      |
|---|---------------------|----------------------|
|   | CRÉDITOS ANUALES    | CRÉDITOS PARA UN MES |
| <i>Compensaciones.</i>  |                     |                      |
| Para la de ordenanza suprimida al personal de Jefes y Oficiales la cuantía de 800 pesetas anuales.....  | 24.800,00           | 2.066,66             |
| <i>Indemnizaciones.</i>   |                     |                      |
| Para resarcir por deterioro en el vestuario, con ocasión del servicio.....  | 1.500,00            | 125,00               |
| Para gastos de transporte de agua a los destinados en puestos en que se reconozca esta necesidad.....   | 1.500,00            | 125,00               |
| <b>TOTAL DEL ARTÍCULO 2.º.....</b>  | <b>1.224.980,80</b> | <b>102.081,70</b>    |
| <b>ARTÍCULO 3.º—ASISTENCIAS Y DIETAS.</b>   |                     |                      |
| Para pagos de dietas y pluses y para el de asistencias con derecho a devengos dentro de la localidad.....   | 75.000,00           | 6.250,00             |
| <b>RESUMEN DEL CAPITULO PRIMERO</b>   |                     |                      |
| Artículo 1.º—Sueldos.....   | 1.441.450,00        | 120.120,80           |
| Artículo 2.º—Otras remuneraciones.....  | 1.224.980,80        | 102.081,70           |
| Artículo 3.º—Asistencias y dietas.....  | 75.000,00           | 6.250,00             |
| <b>TOTAL DEL CAPÍTULO PRIMERO.....</b>  | <b>2.741.430,80</b> | <b>228.452,50</b>    |
| <b>CAPITULO ADICIONAL SEGUNDO.—MATERIAL</b>   |                     |                      |
| <b>ARTÍCULO 1.º—DE OFICINAS NO INVENTARIABLE.</b>   |                     |                      |
| <i>Calefacción.</i>   |                     |                      |
| Para pago de la de oficinas y despachos, así como para guardias o plantones, donde esta atención sea aprobada.....  | 1.300,00            | 108,33               |
| <i>Escritorio.</i>  |                     |                      |
| Para gastos por este concepto en las distintas oficinas superiores y subalternas en la cuantía que se determina.....  | 9.500,00            | 791,66               |
| <i>Otros gastos.</i>  |                     |                      |
| Para los de agua, fluido y teléfono en los edificios que ocupe la fuerza del Cuerpo. Para sufragar el alumbrado de caballerizas, a razón de 5 pesetas anuales por caballo.....    | 2.000,00            | 166,66               |
| Para el entretenimiento de Salas de Oficiales.....  | 220,00              | 18,33                |
| Idem íd. íd. de Suboficiales.....   | 2.500,00            | 208,33               |
|   | 1.000,00            | 83,33                |
| <b>TOTAL DEL ARTÍCULO 1.º.....</b>  | <b>16.520,00</b>    | <b>1.376,64</b>      |
| <b>ARTÍCULO 2.º—MATERIAL INVENTARIABLE.</b>   |                     |                      |
| Para material dactiloscópico y su entretenimiento.....  | 7.500,00            | 625,00               |
| Para adquisición de equipos de caballos adjudicados a Oficiales y Subtenientes y cuyos equipos serán propiedad del Cuerpo.....  | 1.000,00            | 83,33                |
| <b>TOTAL DEL ARTÍCULO 2.º.....</b>  | <b>8.500,00</b>     | <b>708,33</b>        |
| <b>ARTÍCULO 4.º—ALQUILERES.</b>   |                     |                      |
| Para pago de los edificios arrendados para el acuartelamiento de la fuerza del Instituto y para el de equivalencia de pabellón al personal que no pueda alojarse en aquéllos..... | 214.456,00          | 17.871,33            |
| <b>RESUMEN DEL CAPITULO SEGUNDO</b>   |                     |                      |
| Artículo 1.º—De oficinas no inventariable.....  | 16.520,00           | 1.376,64             |
| Artículo 2.º—Material inventariable.....  | 8.500,00            | 708,33               |
| Artículo 4.º—Alquileres.....  | 214.456,00          | 17.871,33            |
| <b>TOTAL DEL CAPÍTULO SEGUNDO.....</b>  | <b>239.476,00</b>   | <b>19.956,30</b>     |

## AUMENTOS

|   | AUMENTOS          |                      |
|---|-------------------|----------------------|
|   | CRÉDITOS ANUALES  | CRÉDITOS PARA UN MES |
| <b>CAPITULO ADICIONAL TERCERO.—GASTOS DIVERSOS</b>  |                   |                      |
| <b>ARTÍCULO 2.º—SUBSISTENCIAS, HOSPITALIDADES, TRANSPORTES, ETC.</b>  |                   |                      |
| <i>Transportes.</i>   |                   |                      |
| Para sufragar los gastos de transporte y acarreo de municiones y ganado.....  | 1.300,00          | 108,43               |
| Gastos de transporte del personal del Cuerpo y sus familiares y equipajes, cuando a esto tengan derecho, así como para el transporte originado por concentraciones .....  | 7.000,00          | 583,33               |
| <i>Hospitalidades.</i>  |                   |                      |
| Para pago de las diferencias de las hospitalidades causadas entre el precio de éstas y lo descontado al personal del Cuerpo por tal concepto y a sus familiares con derecho reconocido, así como para resarcir de las motivadas con ocasión del servicio y gastos de curación sustitutivo de dichas hospitalidades por las mismas causas..... | 4.500,00          | 375,00               |
| <b>TOTAL DEL ARTÍCULO 2.º.....</b>  | <b>12.800,00</b>  | <b>1.066,76</b>      |
| <b>ARTÍCULO 3.º—ALIMENTACIÓN DEL GANADO.</b>  |                   |                      |
| Para sufragar los gastos de ganado adjudicado al personal del Instituto en Africa, a razón de 2,70 pesetas por día y caballo.....   | 43.362,00         | 3.564,00             |
| <b>ARTÍCULO 5.º—ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS.</b>  |                   |                      |
| Para gastos de desinfección e instalación y entretenimiento de botiquines.....  | 7.200,00          | 600,00               |
| <b>ARTÍCULO 6.º—OBRAS DE CONSERVACIÓN.</b>  |                   |                      |
| <i>Edificios.</i>   |                   |                      |
| Obras de conservación de edificios.....   | 24.000,00         | 1.000,00             |
| <i>De armas.</i>  |                   |                      |
| Para entretenimiento de armas, a razón de 0,72 pesetas anuales para cada una de las 218 plazas de tropa y Suboficiales que se aumentan.....   | 156,96            | 13,08                |
| Para conservación y reposición de cartuchería con que atender a las dotaciones y ejercicio de tiro al blanco.....   | 14.000,00         | 1.166,66             |
| <i>Del Parque móvil.</i>  |                   |                      |
| Para entretenimiento de 9 vehículos automóviles, a razón de 6.000 pesetas anuales cada uno.....   | 54.000,00         | 4.500,00             |
| Para entretenimiento y reparación de 6 motocicletas.....  | 7.200,00          | 600,00               |
| <i>De Radiotelegrafía.</i>  |                   |                      |
| Para entretenimiento de 4 estaciones fijas y 2 móviles, a razón de 1.200 pesetas anuales las primeras y 1.000 pesetas las segundas.....   | 6.800,00          | 566,66               |
| Para entretenimiento de una avioneta.....   | 12.000,00         | 1.000,00             |
| <b>TOTAL DEL ARTÍCULO 6.º.....</b>  | <b>118.156,96</b> | <b>8.846,40</b>      |
| <b>RESUMEN DEL CAPITULO TERCERO</b>   |                   |                      |
| Artículo 2.º—Subsistencias, hospitalidades, etc. ....   | 12.800,00         | 1.066,76             |
| Artículo 3.º—Alimentación de ganado.....  | 43.362,00         | 3.564,00             |
| Artículo 5.º—Servicio sanitario.....  | 7.200,00          | 600,00               |
| Artículo 6.º—Obras de conservación.....   | 118.156,96        | 8.846,40             |
| <b>TOTAL DEL CAPÍTULO TERCERO.....</b>  | <b>181.518,96</b> | <b>14.077,16</b>     |

|  | AUMENTOS            |                      |
|--|---------------------|----------------------|
|  | CRÉDITOS ANUALES    | CRÉDITOS PARA UN MES |
| <b>CAPITULO ADICIONAL CUARTO.—GASTOS DE CARACTER EXTRAORDINARIO O DE PRIMER ESTABLECIMIENTO</b>  |                     |                      |
| <b>ARTÍCULO 1.º—ADQUISICIONES.</b>   |                     |                      |
| Para la de armamento necesario al personal que se aumenta sobre el ya existente en Africa, gasto por una sola vez.....   | 44.612,50           | 44.612,50            |
| Para ganado que se aumenta (31 caballos a 1.500 pesetas), una sola vez.....  | 46.500,00           | 46.500,00            |
| Para la de 4 estaciones fijas de radiotelegrafia y 2 móviles, a razón de 50.000 pesetas las primeras y de 15.000 las segundas, más montaje de accesorios, grupos electrógenos, por una sola vez..... | 300.000,00          | 300.000,00           |
| Para la de vehículos, por una sola vez.....  | 97.000,00           | 97.000,00            |
| Para construcciones y ampliaciones de edificios, por una sola vez.....   | 80.000,00           | 80.000,00            |
| Adquisición, por una sola vez, de seis motocicletas, a 5.500 pesetas una.....  | 33.000,00           | 33.000,00            |
| Idem, por una sola vez, de una avioneta y repuestos.....   | 50.000,00           | 50.000,00            |
| Idem id. de pistolas ametralladoras.....   | 50.000,00           | 50.000,00            |
| Idem id. de 64 abrigos de cuero impermeable, a 230 pesetas uno.....  | 14.720,00           | 14.720,00            |
| Idem id. de mobiliario para despachos de oficina y entretenimiento.....  | 12.000,00           | 12.000,00            |
| Idem id. para Salas de Oficiales y entretenimiento.....  | 6.000,00            | 6.000,00             |
| Idem id. de Suboficiales.....  | 3.000,00            | 3.000,00             |
| <b>TOTAL DEL CAPÍTULO CUARTO.....</b>  | <b>736.832,50</b>   | <b>736.832,50</b>    |
| <b>RESUMEN DE LOS AUMENTOS</b>   |                     |                      |
| Capitulo primero.....  | 2.741.430,80        | 228.452,50           |
| Capitulo segundo.....  | 239.476,00          | 19.956,30            |
| Capitulo tercero.....  | 181.518,96          | 14.077,16            |
| Capitulo cuarto.....   | 736.832,50          | 736.832,50           |
| <b>TOTAL DE AUMENTOS.....</b>  | <b>3.899.258,26</b> | <b>999.318,46</b>    |
| <b>B A J A S</b>   |                     |                      |
| <b>CAPITULO PRIMERO.—PERSONAL</b>  |                     |                      |
| <b>ARTÍCULO 1.º—SUELDOS, AGRUPACIÓN 15.ª, CONCEPTO SEXTO, "COMPAÑÍAS Y LÍNEAS POR SECCIONES".</b>  |                     |                      |
| 1 Capitán.....   | 7.500,00            | 625,00               |
| 2 Tenientes, a 5.000 pesetas.....  | 10.000,00           | 833,33               |
| <b>AGRUPACIÓN 16.ª—CUERPO DE SUBOFICIALES, CONCEPTO ÚNICO.</b>   |                     |                      |
| 1 Subteniente.....   | 5.750,00            | 479,16               |
| 1 Brigada.....   | 4.500,00            | 375,00               |
| 2 Sargentos primeros, a 4.250 pesetas.....   | 8.500,00            | 708,33               |
| <b>AGRUPACIÓN 17.ª—TROPA, CONCEPTO ÚNICO.</b>  |                     |                      |
| 4 Sargentos, a 3.830 pesetas.....  | 15.320,00           | 1.276,66             |
| 9 Cabos, a 3.465.....  | 31.185,00           | 2.598,75             |
| 4 guardias primeros, a 3.160.....  | 12.640,00           | 1.053,33             |
| 4 cornetas y 139 guardias segundos, a 3.100.....   | 443.300,00          | 36.941,66            |
| <b>TOTAL DEL ARTÍCULO PRIMERO.....</b>   | <b>538.695,00</b>   | <b>44.891,22</b>     |
| <b>ARTÍCULO 2.º—OTRAS REMUNERACIONES.</b>  |                     |                      |
| <b>AGRUPACIÓN 16.ª—CONCEPTO PRIMERO, "ASIGNACIONES".</b>   |                     |                      |
| Para la asignación de residencia en la cuantía del 50 por 100 del sueldo para el personal designado en los territorios de Ceuta y Melilla.....   | 269.347,50          | 22.445,62            |
| <b>CONCEPTO SEGUNDO, "BONIFICACIONES".</b>   |                     |                      |
| Subconcepto cuarto.—Bonificación de 120 pesetas anuales para cada una de las 26.260 plazas de tropa, etc.....  | 19.200,00           | 1.600,00             |
| Subconcepto quinto.—Idem de 100 idem para idem por premios de constancia.....  | 16.000,00           | 1.333,33             |
| Subconcepto sexto.—Idem de 375 idem anuales para el personal de tropa de plantilla por quinquenios.....  | 49.839,50           | 4.153,29             |
| Subconcepto séptimo.—Idem de servicio peculiar del Instituto en la cuantía del 50 por 100 sobre el sueldo anual al personal de Generales, Jefes, etc.....  | 59.012,50           | 4.917,70             |

|   | AUMENTOS            |                      |
|---|---------------------|----------------------|
|   | CRÉDITOS ANUALES    | CRÉDITOS PARA UN MES |
| <b>CONCEPTO TERCERO, "GRATIFICACIONES"</b>  |                     |                      |
| Subconcepto sexto.—Gratificación para el vestuario de caki para el personal de plantilla en Africa, a 9,90 pesetas anuales por plaza..... | 1.465,00            | 122,07               |
| <b>CONCEPTO CUARTO, "COMPENSACIÓN POR SERVICIOS DE ORDENANZA"</b>   |                     |                      |
| Para la de ordenanzas suprimidos al personal de Generales, Jefes, Oficiales, Médicos, etc. ....   | 2.400,00            | 200,00               |
| <b>TOTAL DEL ARTÍCULO 2.º</b> .....   | <b>417.264,50</b>   | <b>34.772,01</b>     |
| <b>RESUMEN DEL CAPITULO PRIMERO</b>   |                     |                      |
| Artículo 1.º—Sueldos.....   | 538.695,00          | 44.891,22            |
| Artículo 2.º—Otras remuneraciones.....  | 417.264,50          | 34.772,01            |
| <b>TOTAL DEL CAPÍTULO PRIMERO</b> .....   | <b>955.959,50</b>   | <b>79.663,23</b>     |
| <b>CAPITULO SEGUNDO.—MATERIAL</b>   |                     |                      |
| <b>ARTÍCULO 4.º—ALQUILERES.—AGRUPACIÓN 3.ª, CONCEPTO SEGUNDO.</b>   |                     |                      |
| Para el pago de alquileres de edificios arrendados para el acuartelamiento de la fuerza del Instituto, etc. ....                          | 86.821,80           | 7.235,15             |
| <b>CAPITULO TERCERO.—GASTOS DIVERSOS</b>  |                     |                      |
| <b>ARTÍCULO 3.º—ALIMENTACIÓN DE GANADO.—AGRUPACIÓN 2.ª, CONCEPTO ÚNICO.</b>   |                     |                      |
| Para sufragar los gastos del ganado que tiene de plantilla, excedente y en recría del Instituto, etc. ....                                | 10.220,00           | 851,66               |
| <b>ARTÍCULO 6.º—OBRAS DE CONSERVACIÓN.—AGRUPACIÓN 1.ª—GUARDIA CIVIL, CONCEPTO PRIMERO.</b>  |                     |                      |
| Para sufragar los gastos de conservación y reposición de la cartuchería de pistola, etc. ....   | 3.000,00            | 250,00               |
| <b>RESUMEN DEL CAPITULO TERCERO</b>   |                     |                      |
| Artículo 3.º.....   | 10.220,00           | 851,66               |
| Artículo 6.º.....   | 3.000,00            | 250,00               |
|   | <b>13.220,00</b>    | <b>1.101,66</b>      |
| <b>RESUMEN DE LAS BAJAS</b>   |                     |                      |
| Capítulo primero.....   | 955.959,50          | 79.663,23            |
| Capítulo segundo.....   | 86.821,80           | 7.235,15             |
| Capítulo tercero.....   | 13.220,00           | 1.101,66             |
| <b>TOTAL DE BAJAS</b> .....   | <b>1.056.001,30</b> | <b>88.000,04</b>     |

**MINISTERIO DE LA GUERRA****DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley para la transformación de las actuales Divisiones en dos

de montaña, dos mixtas y en las restantes tendiendo a la motorización y disminución de los elementos hipomóviles.

Dado en Madrid a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco,

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**JOSÉ MARÍA GIL ROBLES,**

**A LAS CORTES**

El Decreto de 25 de Mayo de 1931, elevado a Ley en 16 de Septiembre del mismo año, impuso a las actuales Divisiones orgánicas una composición expresa y uniforme, que dificulta el empleo eficaz de dichas grandes unidades en algunos de los teatros de operaciones en que pueden estar llamadas a actuar,

La experiencia obtenida en los cuatro años de vigencia de esta organización y la lograda en las maniobras realizadas han demostrado la conveniencia, apreciada por el Consejo Superior de la Guerra, de transformar de momento algunas de nuestras Divisiones en otras de montaña y mixtas, alcanzando la reforma a cuatro de ellas y tendiendo en las restantes y en las que puedan ser organizadas a la motorización de sus elementos, impuesta por la necesidad indiscutible en los ejércitos modernos de disminuir los medios de tracción hipomóvil para disponer de los que permitan una rápida concentración de fuerzas en lugares determinados, con arreglo a las decisiones del mando.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para modificar la actual organización divisionaria, sustituyendo cuatro de las Divisiones orgánicas actuales por dos Divisiones de montaña y dos Divisiones mixtas, continuando en las restantes la actual organización, pero tendiendo a la motorización y disminución de los elementos hipomóviles.

Artículo 2.º La motorización antes citada será aplicada, desde luego, a una División en la medida que los créditos disponibles lo permitan, extendiéndose a las tres restantes cuando los recursos del presupuesto lo consientan.

Artículo 3.º Igualmente se autoriza al Ministro de la Guerra para reformar por Decreto, según las exigencias de la defensa nacional, aquellas unidades que no tengan organización adecuada y para la creación de las que imponga la defensa móvil de nuestras costas e islas, dentro siempre de los créditos consignados en el presupuesto del Departamento.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 19 de Junio de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre rectificación de deslinde del cuartel de la Merced, de Huesca, con terrenos de propiedad de D. Eleuterio Castor Sebastián.

Dado en Madrid a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### A LAS CORTES

Don Eleuterio Castor Sebastián, vecino de Huesca, es propietario de una casa de la calle de la Merced, que se introduce, formando un saliente en el patio del cuartel del mismo nombre, con el que es colindante, poseyendo igualmente otra casa en la calle del Padre Huesca, en la que el referido patio es a su vez el que se introduce formando el entrante; deseando, para proceder a una reforma de dichos inmuebles, ceder la parte que entra en el patio del cuartel a cambio de la parcela que de éste forma el saliente.

Los informes de todas las dependencias consultadas han sido favorables, ya que la permuta solicitada regularía el perímetro del cuartel, dándole además mayor fachada a la calle; que se beneficiaría el Estado, por ser mayor la parcela que recibe, 34,58 metros cuadrados, que la que entrega, 30,40 metros cuadrados, sin abonar por ello ninguna cantidad; que el Sr. Castor se compromete a efectuar por su cuenta el derribo de la parte de su casa de la calle de la Merced, que pasaría a propiedad del Estado, dejándola libre de escombros, y, en resumen, que han sido aceptadas y firmadas por el interesado cuantas condiciones estimó convenientes para poder llevar a cabo esta rectificación de deslinde la Comandancia de Obras y Fortificación de la quinta División, conducentes a asegurar que no se lesione en modo alguno los intereses del Estado, que, como queda dicho, más bien resultaría beneficiado.

Por los anteriores razonamientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Mi-

nistro de la Guerra para proceder a la rectificación de deslinde del cuartel de la Merced, de Huesca, con los terrenos propiedad de D. Eleuterio Castor Sebastián, efectuándose para ello las cesiones recíprocas necesarias, pasando una parcela de su propiedad a poder del Estado y otra de éste a la de dicho señor; todo con arreglo a las condiciones formuladas por la Comandancia de Obras y Fortificación de la quinta División y aceptadas por el interesado.

Madrid, 19 de Junio de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para presentar a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre militarización de las fábricas de armas, municiones y explosivos, y creando una escala de complemento honoraria de establecimientos fabriles, afecta al Arma de Artillería.

Dado en Madrid a diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

#### A LAS CORTES

Las previsiones naturales en relación con la Defensa nacional, de las que no cabe excluir ninguna de las actividades del país, han de tener un desenvolvimiento graduado por su mayor o menor influencia en las necesidades de los servicios de tal defensa.

Resalta entre todos ellos el de fabricación de armas y municiones para los Ejércitos en campaña, que por su difícil improvisación requieren un planteamiento y una organización especial desde tiempos de paz.

La movilización industrial, ya regulada en principio, facilita en parte esa labor, pero requiere como complemento que los mismos establecimientos que han de ser movilizados no sufran los naturales trastornos, que, por muy ordenada que aquélla sea, siempre se producen en el país.

Esa es la única finalidad que se persigue por esta ley, en cuya concepción y redacción se ha puesto gran cuidado para que las industrias privadas dedicadas normalmente a la fabricación de armas y municiones no experimenten el más mínimo impedimento en su natural desarrollo, siempre que se oriente a perfeccionamientos o au-



mentos de producción de tales elementos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todos los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, municiones, pólvoras y explosivos, productos químicos incendiarios o cualquier otro medio de destrucción empleado o que se emplee para la guerra, quedarán afectos a los servicios de la Defensa nacional.

Artículo 2.º La Dirección de Material e Industrias militares del Ministerio de la Guerra propondrá, y el Ministro, oyendo al Estado Mayor Central, resolverá qué establecimientos de los hoy existentes en España se considerarán afectos a los servicios de la Defensa nacional, sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las solicitudes de los que voluntariamente deseen hacerlo.

Artículo 3.º En lo sucesivo no podrán constituirse ni habilitarse nuevos establecimientos fabriles para elaborar los productos indicados en el artículo 1.º sin autorización expresa del Ministerio de la Guerra. Igual autorización será necesaria para las renovaciones, ampliaciones o nuevas instalaciones que demandasen los establecimientos adscritos ya a los servicios de la Defensa nacional.

Artículo 4.º En armonía con lo establecido en el artículo 16 del vigente Reglamento de movilización, los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa nacional se considerarán desde luego agregados al Ejército, pero no quedarán totalmente militarizados y sujetos a las Autoridades correspondientes hasta que no se declare el estado de guerra, se decrete la movilización total o parcial o se acuerde por el Gobierno en caso de posible alteración de orden público o conveniencia nacionales. La agregación al Ejército y la militarización total, en forma alguna podrá entorpecer, salvo en caso de guerra, la marcha normal de la fábrica como establecimiento industrial. Tampoco, y con la misma excepción, podrá afectar al cumplimiento de las leyes de trabajo y sociales vigentes o que lo fueran en lo venidero.

Artículo 5.º Cada establecimiento, cualquiera que sea su número de obreros o la reunión de establecimientos en una misma localidad o localidades

vecinas de las afectas a los servicios de la Defensa nacional, con un mínimo de 300 de plantilla y un máximo de 1.500, sostendrá una oficina de movilización a cuyo frente habrá un Jefe u Oficial del Ejército que ejercerá el cargo de Comandante militar del mismo, en caso de movilización total. Al indicado Jefe u Oficial corresponderá conocer y llevar el alta y baja de todo el personal técnico, administrativo y obrero del establecimiento sujeto a la responsabilidad militar y a los de complemento que estén exentos por su edad de obligaciones militares; hacer el cálculo de personal de todas clases que hubiere de necesitar el establecimiento al ampliar su producción en caso de guerra, y, de acuerdo con las Comisiones de movilización de Industrias civiles, establecer la forma de reclutar ese personal de reserva.

Artículo 6.º Todo el personal de plantilla en los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa nacional, una vez cumplido su tiempo de servicio en las filas del Ejército o de la Armada, será baja definitiva en los Cuerpos activos en que sirvieron y alta en la correspondiente unidad de movilización de establecimiento fabril, en la que permanecerán durante la situación de disponibilidad del servicio activo y la de reserva hasta la extinción de su situación militar. Igualmente quedarán afectos a las unidades de movilización de establecimientos fabriles, siendo baja en los Cuerpos o Centros de movilización todo el personal que por aumento de plantilla entrase a servir en aquellos establecimientos después de haber prestado servicio en filas. Los que dejaren de tener ocupación en ellos serán baja en su unidad de movilización y alta en el Cuerpo en que sirvieron o en algún Centro de movilización.

Artículo 7.º Se crea la escala de complemento honoraria de establecimientos fabriles, afecta al Arma de Artillería, con las categorías de Capitán a soldado, ambas inclusive.

Podrán formar parte de dicha escala, con la graduación que oportunamente se determine en función del puesto, cometido o empleo que desempeñen en establecimiento afecto a los servicios de la Defensa nacional, los directores y empleados técnicos, administrativos y obreros que, hallándose exentos de responsabilidad militar, desearan ser militarizados. También podrán pertenecer a la referida escala de complemento los que se encuentren en la situación de disponibilidad de servicio activo o en la de reserva, pero los empleos que ostenten sólo los ejercerán cuando estén movilizados dentro del establecimiento en que presten sus servicios o

en cualquiera otro de los afectos a los servicios de la Defensa nacional.

Las categorías militares honorarias de dicha escala se concederán por el Ministro de la Guerra, previos los trámites que se determinen.

La baja en uno de estos establecimientos producirá automáticamente la baja en la escala.

Artículo 8.º A cuantos forman parte de la escala de complemento honoraria de establecimientos fabriles les es de aplicación la legislación vigente en el resto del Ejército para Oficiales y clases de complemento, quedando exceptuados de las prácticas que están obligados a realizar para conservar su actitud militar.

Cuando los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa nacional hubieren de reducir personal, serán preferidos para continuar en ellos, dentro de cada especialidad de trabajo o función, los empleados técnicos, administrativos y obreros que voluntariamente se hubieran militarizado.

La baja en la escala de complemento honoraria de establecimientos fabriles se hará mediante expediente incoado por la Dirección del establecimiento, el que, informado por el Jefe u Oficial de la unidad de movilización respectiva, será resuelto por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 9.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 19 de Junio de 1935.

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con la formulada por el del Consejo de Estado y con arreglo a lo establecido en el artículo 12 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904; en el 31 del Reglamento de 10 de Enero de 1906 y en el Decreto de 2 de Febrero de 1934,

Vengo en nombrar Oficial Letrado de segundo ascenso del Consejo de Estado a D. Eugenio Vegas Latapié, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, en corrida natural de escalas, sin derecho al percibo de haberes, continuando en su actual situación de excedente forzoso y a los efectos de reconocerle el derecho a seguir ascendiendo en el Escalafón como

si prestara servicio activo; entendiéndose retrotraído este nombramiento a la fecha de 24 de Febrero del corriente año, siguiente día al en que se produjo la vacante que lo motiva.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Viene funcionando en Asturias desde principios de 1933 una Caja de jubilaciones, establecida por convenio entre obreros y patronos, para el sostenimiento del grupo de numerosos obreros y empleados mayores de cincuenta y cinco años que hubieron de ser retirados de la industria hullera asturiana como consecuencia de las restricciones a la producción determinadas por el Decreto de 28 de Marzo del citado año, reconociéndose expresamente su existencia y finalidad en el artículo 2.º del Decreto aludido.

Esa Caja se nutre hoy, casi exclusivamente, de las aportaciones de los obreros y empleados de toda esa industria, cifradas en el 3 por 100 de sus salarios, y debe ser regida, según el mencionado acuerdo obrero-patronal, por una Comisión administrativa procedente del seno del Patronato del Orfanato de Mineros asturianos, en la que han de tener representación el Estado, las Empresas y los obreros.

Pero no sólo falta en dicha Comisión una representación oficial de los empleados, sino que en la actualidad está ausente también la de los obreros, porque las personas que la ostentaban en el Patronato citado han desaparecido de Asturias después de los sucesos revolucionarios de Octubre.

Aparte la justificadísima aspiración a intervenir en el manejo de los fondos propios, se ha hecho bien patente la de obreros y empleados a transformar el régimen accidental de asistencia en uno definitivo de retiro de vejez, adaptado a las modalidades de la industria carbonera universalmente declarada agotadora en sus trabajos subterráneos.

En tales circunstancias, y ante asunto de tan singular interés social, el Gobierno ha sentido la necesidad y la urgencia de intervenir y de encauzarlo hacia una normalidad fecunda, en bien de quienes dan un alto ejemplo de solidaridad social y, al cabo, en bien de la propia industria hullera asturiana, con el propósito firme de extenderlo a toda la industria hullera nacional si del estudio que se propone resultase haber posibilidades para ello.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El Ministro de Industria y Comercio designará, en término no mayor de quince días a contar de la publicación de este Decreto en la GACETA:

a) Con carácter interino, los tres Vocales obreros del Patronato del Orfanato de Mineros de Asturias, creado por Real decreto de 27 de Diciembre de 1929.

En término de ocho días harán, en terna, la propuesta de personas para ocupar aquellos cargos los Ayuntamientos de Aller, Langreo y Mieres, como capitales de las respectivas cuencas carboníferas, y se nombrará uno de cada terna. Los propuestos deberán ser mayores de treinta años y llevar diez años de antigüedad, cuando menos, como obreros en minas de la cuenca que los designe.

Elegidos por el Ministro, los tres Vocales designarán de entre ellos el representante y un suplente en la Comisión administrativa de la Caja de Jubilaciones y Subsidios a que se hace referencia en el artículo 2.º del Decreto de 28 de Marzo de 1933.

b) Un Vocal y un suplente de los empleados de las minas de carbón de Asturias para esa Comisión, que habrán de ser designados por la Federación de las Asociaciones de Ayudantes y Capataces, empleados y vigilantes de la industria minerometalúrgica de la provincia de Oviedo.

c) Un Vocal patrono, suplente del que ya figura en la Comisión a propuesta de la Cámara Minera.

Artículo 2.º La administración de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana seguirá a cargo de la actual Comisión administrativa procedente del seno del Patronato del Orfanato Minero, tal como éste habrá de quedar constituido con la representación obrera interina. Se le agregará, además, el Vocal representante de los empleados, que actuará como Secretario, y circunstancialmente, y a los efectos del estudio técnico de que se hará mérito, la Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

En tanto se instaura el régimen definitivo, la Caja se dividirá en dos Secciones: Sección obrera y Sección de empleados, que funcionarán con autonomía en cuanto a sus fondos. El Vocal empleado no tendrá voto, en cuanto se refiere a lo peculiar del fondo obrero, ni el Vocal obrero en el de los empleados.

Artículo 3.º El Ministro de Traba-

jo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, nombrará en el término de ocho días una Delegación técnica, que habrá de incorporarse a la Comisión administrativa de la Caja, con el exclusivo objeto de estudiar y proponer, en plazo que no exceda de tres meses, el sistema al que convenga orientar la Caja para estabilizar el régimen de jubilaciones a que aspiran los trabajadores de la minería asturiana, habida cuenta de la investigación estadística que haya hecho la Delegación; del carácter agotador de los trabajos subterráneos de esta industria; de los medios económicos que Empresas y trabajadores estén dispuestos a allegar, y de las posibilidades de fundir en la nueva organización los recursos del actual régimen de Retiro obligatorio, y de acumular el excedente que, previa detenida consideración, pueda resultar del actual canon de 25 céntimos por tonelada de carbón concedido, en visible exceso, para sostenimiento del Orfanato Minero.

Para cualquiera de las soluciones que se propongan habría de aceptarse el principio de que la pensión sea proporcional a los años de servicio del pensionista en la industria minera asturiana, sin perjuicio de los beneficios a que tenga derecho por los años servidos en industrias sujetas al régimen común de retiro.

Artículo 4.º Visto el informe de la Delegación técnica, el Instituto Nacional de Previsión propondrá al Gobierno, con carácter de urgencia, la solución definitiva aplicable a Asturias y el medio de hacerla extensiva a toda la minería de carbón de España, si ello fuera posible.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede, a título de precario, a la razón social Eugui Hermanos y Muruzábal, S. L., el aprovechamiento de las aguas que nacen en el foso de la muralla de la Taconera, de la plaza de Pamplona.

Artículo 2.º Todas las obras que rea-

lice la mencionada Sociedad serán inspeccionadas y autorizadas por la Comandancia de Obras y Fortificación de la sexta División.

Artículo 3.º Se reserva el ramo de Guerra su derecho para utilizar para sí o en beneficio de la ciudad, total o parcialmente, las aguas que hoy se ceden en precario, sin abono ni indemnización alguna.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

La ley de 12 de Septiembre de 1932, en el párrafo segundo de su artículo 11, ha previsto la existencia de una Dirección del Servicio Automóvil en el Ejército, a cargo de Jefes y Oficiales de las Armas de Artillería e Ingenieros que tengan esta especialidad.

El Decreto de 25 de Marzo de 1933, que desarrolla dicho artículo 11, en la parte que se refiere al Cuerpo de Tren, parece atribuir a la Dirección del Servicio Automóvil, unida a la del Tren y como anejo de ésta, el cometido único de tener a su cargo el material auto del Tren, con la contradicción de asignar, en su artículo 13, a la Escuela Automovilista del Ejército y a los talleres de reparación, Centros que hace depender del Tren, sus cometidos peculiares, en relación no sólo con el material auto de transporte de Tren, sino con todo el material motorizado del Ejército, con lo que de hecho resultaría que en este aspecto quedarían supeditados todos los elementos mecanizados de las distintas Armas y Cuerpos al nuevo del Tren, que asumiría así una función técnica impropia de la suya peculiar.

Es evidente, por otra parte, la necesidad, cada vez más acusada, de la unificación de los órganos rectores del Servicio Automóvil, pues es una realidad indiscutible impuesta por el adelanto industrial que los vehículos del Ejército, lo mismo de transporte que especialistas de cada Arma, han de ser mecanizados con un ritmo cada día más acelerado, y las características técnicas del nuevo material imponen inexcusablemente la creación del Servicio Automovilista que la ley citada ya indica.

El nuevo Servicio Automovilista entenderá en todo lo referente al material automóvil del Ejército en su aspecto técnico, reparaciones, adquisiciones y reposición de vehículos, fijación de sus características e instruc-

ción especializada de la Oficialidad de las distintas Armas que han de manejarlo, ya se trate de material de transporte a cargo del nuevo Cuerpo de Tren o de vehículos especialistas, dotación de las distintas Armas y Cuerpos. De este modo, el material auto del Cuerpo de Tren dependerá del Servicio Automovilista del Ejército, con el mismo título y en las mismas condiciones que el resto de los vehículos, con motor, de otras Armas y Cuerpos.

Como consecuencia de la creación de la Dirección del Servicio Automovilista, es preciso completar las disposiciones relativas al Cuerpo de Tren y que han de regir en lo sucesivo en vez de las del Decreto de 25 de Marzo de 1933 antes citado, que se deroga.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO

##### *Dirección del Servicio de Automovilismo del Ejército.*

Artículo 1.º Se crea en el Estado Mayor Central la Dirección del Servicio de Automovilismo del Ejército. El órgano auxiliar de mando, para cuanto tenga relación con el Servicio Automóvil, lo será el tercer Negociado de la cuarta Sección de dicho Centro, en el que radica la Dirección del Servicio de Tren.

Artículo 2.º La Dirección del Cuerpo de Tren conservará como facultad propia los cometidos que le asigna el artículo 11 de este Decreto.

Artículo 3.º La Dirección del Servicio de Automovilismo tiene por misión:

a) Propuesta de distribución de los créditos que en los presupuestos anuales se destinen para la adquisición de vehículos de tracción mecánica, lo mismo de transportes que especialistas, para el Servicio de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército. Señalamiento de las necesidades futuras que podrán ser tenidas en cuenta en los presupuestos venideros y el orden de prelación en las adquisiciones de los vehículos, conforme con los preceptos del artículo 16 del Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra.

b) Intervendrá en la parte que le concierne en la fijación de las características de los vehículos de tracción mecánica.

c) Entenderá en todo lo concerniente a la Inspección técnica del Automovilismo, comprendiendo el uso de los vehículos por los distintos Cuer-

pos, la ordenación técnica de las reparaciones, fiscalización de los Talleres y Parques de Automovilismo.

d) Instrucción automovilista.

e) Clasificación de los vehículos, asignación de los mismos a los distintos Servicios, Autoridades, Cuerpos, Centros y dependencias, estadística y situación de los carruajes.

Artículo 4.º Dependerán de la Dirección de Automovilismo en su función técnica:

a) Las Inspecciones de Automóviles de la Península, Baleares, Canarias y Marruecos.

b) La Escuela de Automovilismo del Ejército.

c) Un Taller Central para la Península, organizado a base del actual Parque Central de Automóviles, el cual tendrá Talleres destacados fijos y Talleres parque-móviles divisionarios. En este Centro radicará la Comisión de Compras para la gestión de las adquisiciones de todo el material de tracción mecánica del Ejército, la que redactará los pliegos de condiciones técnicas con arreglo a las características fijadas por el Estado Mayor Central.

También se organizará en dicho Taller Central el almacén general de piezas de recambio para la Península, y un Laboratorio para pruebas del material.

d) El Servicio de Automovilismo de Marruecos. Este conservará su Taller Central y destacamentos en la forma actual.

Artículo 5.º La Dirección del Servicio de Automovilismo del Ejército, así como las de los distintos Centros que se citan en el artículo anterior y los cometidos técnicos a que en los mismos se ha de atender, serán desempeñados por Jefes y Oficiales de las Armas de Artillería e Ingenieros. Con el personal de tropa que les estará afecto se constituirán Unidades del nuevo Cuerpo de Tren.

Artículo 6.º En la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, y a cargo de un Teniente Coronel del Tren, se crea un Negociado que intervendrá en la determinación de créditos para recorridos y consumo, suministros, autorización de servicios especiales, situación del material en su aspecto administrativo, entretenimiento y reparación de los vehículos, pagos de abastecedores y cuantos asuntos administrativos y de gestión se deriven de la nueva organización.

Este Negociado tendrá también a su cargo la Inspección administrativa del nuevo Cuerpo de Tren, con todas las incidencias de personal, adminis-

tración y gestión derivadas de su creación.

#### Instrucción.

Artículo 7.º El cometido fundamental de la Escuela de Automovilismo del Ejército será el de la enseñanza automovilista de la Oficialidad con dos grados:

a) Cursos de información cuando se considere necesario para Jefes y Oficiales de todas las Armas y Cuerpos, con objeto de que la instrucción en las Unidades que utilicen vehículos de tracción mecánica se mantenga con la necesaria unidad y el trato del material sea siempre el más adecuado.

Estos cursos serán de duración limitada, pero podrán acudir a ellos suficiente número de Jefes y Oficiales.

b) Cursos de especialización automovilista para la formación técnica de Oficiales de Artillería e Ingenieros, con aptitud para el desempeño de los cometidos propios de Talleres, Inspección y de la misma Escuela. Estos cursos serán suficientemente intensos para su objeto, y la convocatoria para los mismos deberá comprender un número limitado de plazas.

La Escuela formulará los programas para ambos cursos.

Además de éstos, en la Escuela se desarrollarán los de capacitación para el ingreso como Alféreces en el Cuerpo de Tren de los Suboficiales del Ejército, y de los conductores y mecánicos conductores automovilistas para los soldados y clases de las distintas Armas y Cuerpos.

#### Talleres.

Artículo 8.º Una Comisión compuesta por un Jefe de la Dirección del Servicio Automovilista, el Jefe del actual Parque Central de Automóviles y el de la Escuela de Automovilismo del Ejército y otro de esta misma Escuela, que actuará como Secretario, estudiará y propondrá en un plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, los talleres actuales de la Península, Baleares y Canarias que han de servir de base para constituir los destacamentos del Taller Central, con arreglo a lo que ordena el artículo 4.º Propondrá los traslados de maquinaria, si fuesen necesarios, y las nuevas instalaciones para las que redactará los oportunos presupuestos.

El número de talleres destacados fijos no podrá ser superior a cuatro. Estos tendrán unidos los Talleres Parques móviles divisionarios. En las Divisiones en que no se creen destacamentos fijos, y en Baleares y Canarias en su caso, se propondrán puestos de

socorro con depósito de piezas de recambio, para reparaciones a base del Taller Parque móvil divisionario.

La misma Comisión redactará el Reglamento de estos Talleres, que deberá ser sometido a la aprobación superior en un plazo de tres meses.

## TITULO II

### Cuerpo de tren.

Artículo 9.º El Cuerpo de Tren tiene por misión la ejecución por vías ordinarias de todos los transportes de tropa, ganado y material que afecten a los movimientos importantes del Ejército, los necesarios para la vida y acción de las Armas, los relativos a abastecimientos y evacuaciones y, en general, los que no pueden efectuar las distintas Unidades y Servicios con sus elementos orgánicos genuinos.

Artículo 10. Las Unidades que se forman actuarán: en tiempo de paz, con arreglo a las órdenes que reciban de los Generales de las Grandes Unidades a que estén afectas, y las que en la guerra han de constituir el núcleo de reserva a disposición del Mando, funcionarán bajo la autoridad del Director de Transportes del Ejército.

Artículo 11. La Dirección del Servicio del Tren, a cargo del Jefe del tercer Negociado de la cuarta Sección del Estado Mayor Central, entenderá en el estudio y desarrollo de las normas a que ha de ajustarse la preparación técnica de la Oficialidad del Tren, determinación de características del material de transportes, unificación de tipos, estadísticas y Parques.

Incumbe a la Inspección del Tren que se ordena en el artículo 6.º, como función propia la reglamentación de los servicios peculiares del Cuerpo, el reclutamiento del personal, la instrucción de la tropa y la recopilación de las observaciones que formulen los Jefes de Unidad, para proponer, en consecuencia, las modificaciones que la experiencia aconseje introducir en su dotación y servicios.

Artículo 12. La Unidad elemental del Cuerpo de Tren será la compañía, que estará compuesta de dos o más Secciones. Las Compañías podrán ser hipomóviles o automóviles; las últimas serán siempre homogéneas y las primeras podrán tener una o varias Secciones a lomo.

Sólo en casos muy excepcionales se formarán Compañías mixtas en tiempo de paz.

La reunión de varias Compañías del Tren constituirán, para efectos de mando y administración, el Grupo, que podrá ser homogéneo o mixto.

Al Grupo del Tren se le podrán agregar Secciones independientes a lomo, propias para los servicios de transporte de las Unidades de montaña.

En casos de movilización, los nuevos Grupos que resulten al incorporar las reservas dotadas con el material de requisición o el especial dispuesto para este caso, habrán de ser precisamente homogéneos.

Artículo 13. Las Unidades del Tren divisionarias se organizarán sobre la base del personal que se disponga y ganado y material de transporte de las Unidades siguientes:

*Península.*—Infantería: Secciones de destinos de las ocho Divisiones, Cuarteles generales de las Brigadas Mixtas de Montaña y Secciones de Destinos de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife.

Artillería: Escalones auto de los Parques divisionarios. Columnas móviles de municiones de la División de Caballería y de las Brigadas de Montaña.

Ingenieros: Sección de transporte del Regimiento de Aerostación.

Segundo escalón de las Compañías de Parque de Batallones de Zapadores: Parque Central de Automóviles.

Intendencia: Compañías mixtas de transporte de los Grupos divisionarios. Compañía auto de la División de Caballería, Compañías de Baleares y Canarias. Compañías mixtas de Montaña.

Sanidad (Medicina): Columnas de evacuación.

Sanidad (Veterinaria): Secciones móviles de evacuación. Escuela de Automovilismo. Tropas afectas.

*Marruecos.*—Artillería: Columnas de municiones.

Intendencia: Compañías de Montaña de los Grupos.

Sanidad: Secciones de Montaña de los Grupos.

Servicio de Automovilismo de Marruecos: Compañías de transportes generales.

Artículo 14. En cada División orgánica, en la División de Caballería, en las Comandancias Militares de Baleares y Canarias y en las Circunscripciones de Marruecos, existirán una o varias Compañías de automóviles de transportes. Compañías de transporte hipomóvil o a lomo se organizarán en las Divisiones no motorizadas, en Baleares y Canarias, en su caso, y en las Circunscripciones de Marruecos. Los transportes de las dos Brigadas mixtas de Montaña serán desempeñados por Secciones a lomo independientes.

A medida que los servicios de Ejército y Cuerpo de Ejército se completen, se crearán Agrupaciones automó-

viles para los transportes generales de estas Grandes Unidades.

Además de las unidades indicadas, completarán el Cuerpo de Tren las independientes que requieran el servicio de la Escuela, Talleres y Parques de Automovilismo.

Artículo 15. Las unidades auto del Tren, como cualquiera otra mecanizada, sólo tendrán a cargo los vehículos en estado de servicio de su plantilla. La reposición de los que, por cualquier causa, hayan de ser baja definitiva o temporal, la realizará el Parque correspondiente del Servicio de Automovilismo. Únicamente podrán efectuarse en el material por el personal de la unidad aquellos recambios de piezas que no exijan maquinaria especial ni personal obrero especialista, además de los trabajos necesarios para el entretenimiento corriente.

Artículo 16. En principio no se asignará permanentemente unidad alguna de Tren a servicio determinado, salvo el caso de que para campaña, maniobras o ejercicios se constituyan formaciones especiales para los de municionamiento, Ingenieros, Intendencia o Sanidad.

Artículo 17. Elemento complementario de las demás Armas y Servicios, las unidades o destacamentos del Tren estarán durante el desempeño de su misión auxiliar subordinadas al Jefe del Cuerpo o Director del Servicio a que se afecten por orden del Director de Transportes o Jefe de la Gran Unidad de quien dependan, pues aquel Jefe de Cuerpo o Director de Servicios, es responsable del acondicionamiento del personal, municiones o material transportado, para lo cual podrá unir al convoy el personal especializado necesario, siendo el Jefe de la Unidad o destacamento del Tren responsable, no sólo de lo que afecta al transporte propiamente dicho, sino también del cumplimiento estricto de las instrucciones que para cada caso particular haya recibido.

En tiempo normal de paz, serán Inspectores técnicos de las Compañías automóviles del Tren, Divisionarias y de Marruecos, los Jefes de las Inspecciones técnicas del Servicio de Automovilismo de la Península y el Jefe del Servicio de Automovilismo de Marruecos, con las facultades que le deleguen los Generales de las Divisiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y el Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos.

En caso de movilización, el Director de transportes podrá delegar tales funciones en el personal a sus órdenes que considere oportuno.

Artículo 18. En atención a que el

Servicio de Tren ha de absorber en la guerra el material de transporte procedente de la requisita, las plantillas normales en pie de paz se ajustarán a las necesidades estrictas de la instrucción y del servicio. Ha de tenerse, no obstante, prevista la cuantía de los elementos de todo género que ha de proporcionar la movilización, así como los contingentes de reservistas que habrán de reforzar sus cuadros, procedentes de otras Armas, y especialmente de Caballería, Artillería e Ingenieros.

Artículo 19. Los cursos para Suboficiales que aspiren a ingresar como Alféreces en el nuevo Cuerpo de Tren se desarrollarán en las Academias que se determinen y en la Escuela de Automovilismo del Ejército o entidad que haga sus veces. La duración total de estos cursos será de diez meses, de los cuales cinco serán empleados para el de la Academia, y los otros cinco en el de la Escuela. Un examen de ingreso, con arreglo al programa aprobado por Orden circular de 17 de Abril de 1934 (*Diario Oficial* núm. 94), o el que pueda dictarse en lo sucesivo, dará derecho a los Suboficiales del Ejército a seguir estos cursos.

Sobre la base de los programas aprobados en la Orden antes citada, para el cursillo de los Suboficiales en la Academia, y el del curso aprobado por Orden circular de 27 de Agosto de 1934 (*Diario Oficial* núm. 197) en la Escuela de Aplicación de Caballería y Equitación del Ejército, la Academia redactará el nuevo programa para el curso prescrito en el párrafo anterior, complementando el último programa citado, con las enseñanzas relativas al transporte hipomóvil.

Las convocatorias para estos cursos se publicarán con el plazo suficiente, para que los interesados puedan prepararse para sufrir el examen de ingreso.

Artículo 20. Se reorganizarán las unidades del Ejército a quienes afecta la creación del Cuerpo de Tren, eliminando de ellas las tropas y elementos de transporte que hoy tienen asignado, circunscribiéndose sus funciones a las técnicas que les sean genuinas.

Artículo 21. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en este Decreto, comenzando por la fijación de las plantillas del Cuerpo de Tren, cuyo personal y ganado se obtendrá por compensación en las plantillas vigentes.

La Comisión que se nombra por el artículo 8.º propondrá también los locales para el acuartelamiento de las

unidades del Tren, en un plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se publiquen las plantillas del nuevo Cuerpo.

Artículo 22. El Ministro de la Guerra queda autorizado, recogiendo las enseñanzas que la práctica señale, para introducir, dentro del plazo de dos años, aquellas variaciones, en el conjunto de estos servicios, que considere indispensables para su mayor eficacia, así como para incluir alguna nueva unidad o disgregar la que convenga del Cuerpo de Tren.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETO

Las garantías políticas proclamadas en el título III de la Constitución tienen el doble carácter de derechos y deberes que allí se subrayan, y llevan aparejada la natural limitación de no utilizarse para coartar o agredir estas mismas garantías en otros individuos.

Por otra parte, al lado de los derechos individuales aparece y debe mostrarse el preeminente del Estado, suma y representación del común interés, para cumplir la función primordial en las sociedades organizadas, y que a él sólo incumbe de mantener el orden público, sin el cual sufre y cesa todo derecho.

Las libertades ciudadanas precisan, pues, una regulación que las guíe; un encauzamiento que las coordine y una afirmación de los principios de orden y autoridad que las salve y fortifique, porque nada más destructivo para la libertad que los excesos que en su nombre se cometen por extravíos o flaquezas del Poder.

La libertad y el orden, los derechos y los deberes ciudadanos, son términos que se funden en un mismo postulado, de aspectos de una sola afirmación, que por igual tienen que ser atendidos y amparados.

El ingenio, al servicio de extremadas banderías, frecuentemente disfraza como derechos actos que, por su naturaleza y sus efectos, significan un desafuero y un reto, convirtiendo la lícita exteriorización de sentimientos e ideas en propósitos de provocación subversiva, de incitación a la lucha civil, o de simple preparación revolucionaria.

El Poder público tiene la obligación de prevenir estas amenazas de general

perturbación, de evitar las colisiones y las violencias, de alzarse e imponerse ante las masas de ciudadanos dispuestos a combatirse, asegurando el limpio ejercicio de los derechos políticos y manteniendo el orden dentro de la ley, para establecer sólidamente la paz de la República.

La obra, si ha de lograrse, necesita de la particular asistencia de todos, con objeto de que las intervenciones gubernamentales vayan acompañadas de una disposición espiritual que gane las conciencias para el respeto mutuo, para la convivencia social, para el prestigio y desenvolvimiento de España en el régimen que libre y soberanamente se ha dado.

Fundado en lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda prohibido exhibir en la vía pública o lugares públicos, aunque sea individualmente, los distintivos, banderas, banderines y emblemas de propaganda política o social; el uso individual o colectivo de prendas de vestir que signifiquen la formación de milicias o masas uniformadas; los pregones de periódicos, semanarios o revistas, con carácter de provocativa propaganda; las concentraciones o marchas de personas que, a pretexto de jiras campestres o ejercicios deportivos, encubren manifestaciones políticas, si previamente no fueran autorizadas por la Autoridad gubernativa, y cualquier otro acto de análoga naturaleza que suponga agresión a la República, envuelva una provocación al desorden o perturbe el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales.

Artículo 2.º La Autoridad gubernativa deberá reprimir inmediatamente las infracciones de lo dispuesto en el artículo anterior, como actos contrarios al orden público, comprendidos, según los casos, en los números primero y sexto del artículo 3.º de la Ley de 28 de Junio de 1933, y sancionar a sus autores con la multa individual que determina la misma Ley en su artículo 18, como ordinaria facultad, o en los artículos 33 y 47, cuando la provincia respectiva se halle en estado de prevención o alarma.

Artículo 3.º Cuando los hechos realizados constituyan delito, las Autoridades y sus Agentes, además de reprimir en el acto aquellas transgresiones, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales, para la aplicación del artículo 268 del Código penal, que castiga a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición, o provocaren alteraciones del orden público.

Dado en Madrid a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL PORTELA VALLADARES.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

Aprobado en 18 de Enero de 1935 el proyecto reformado de prolongación del dique de Levante y construcción del de Poniente del puerto de Burriana (Castellón), que produce un adicional de novecientas cincuenta y un mil ochocientos noventa y seis pesetas con noventa y cinco céntimos (951.896,95), se ha tramitado el expediente de habilitación de crédito necesario para el pago de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes; y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto reformado de prolongación del dique de Levante y construcción del de Poniente del puerto de Burriana (Castellón), cuya cuantía total de novecientas cincuenta y un mil ochocientos noventa y seis pesetas con noventa y cinco céntimos (951.896,95) ha de abonarse en tres anualidades: de cinco mil pesetas (5.000) la correspondiente al ejercicio económico en curso, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º; grupo 12, concepto 3.º, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas; de cuatrocientas setenta y tres mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas con cuarenta y siete céntimos (473.448,47) la correspondiente al año 1936, y de cuatrocientas setenta y tres mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas con cuarenta y ocho céntimos (473.448,48) al año 1937.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

Aprobado en 1.º de Mayo de 1935 el segundo proyecto reformado de las obras del puerto de Garachico (Canarias), que produce un adicional de ciento cuarenta y tres mil ochocientos

ocho pesetas con cuarenta y ocho céntimos (143.808,48), se ha tramitado el expediente de habilitación del crédito necesario para el pago de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes; y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el segundo proyecto reformado de las obras del puerto de Garachico (Canarias), cuya cuantía total de ciento cuarenta y tres mil ochocientos ocho pesetas con cuarenta y ocho céntimos (143.808,48) ha de abonarse en dos anualidades: de cinco mil pesetas (5.000) la correspondiente al ejercicio económico en curso, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 12, concepto 3.º, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de ciento treinta y ocho mil ochocientos ocho pesetas con cuarenta y ocho céntimos (138.808,48) la correspondiente al año 1936.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado, en 2 de Febrero de 1935, el tercer proyecto reformado de las obras del primer grupo del puerto de Ametlla de Mar (Tarragona), que produce un adicional de ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos (164.439,65), se ha tramitado el expediente de habilitación del crédito necesario para el pago de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes y, oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el tercer proyecto reformado de las obras del primer grupo del puerto de Ametlla de Mar (Tarragona), cuya cuantía total de ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos (164.439,65),

ha de abonarse en dos anualidades: de cinco mil (5.000) pesetas, la correspondiente al ejercicio económico en curso, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 12, concepto 3.º del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas con sesenta y cinco céntimos (159.439,65), la correspondiente al año 1936.

Dado en Madrid veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 11 de Junio actual el proyecto reformado de construcción del edificio de Aduana en Palma de Mallorca, por su presupuesto de contrata importante 237.571,88 pesetas, que produce un adicional sobre el primitivo de 89.915,10, han informado favorablemente la Intervención general de la Administración y el Consejo de Estado.

Como las obras han de ser ejecutadas por la contrata primitiva, con arreglo a lo prevenido en las vigentes disposiciones, dicha contrata deberá aumentar la fianza que garantice el cumplimiento de su compromiso, en la parte correspondiente al aumento del presupuesto.

Asimismo se considerará prorrogado el plazo de ejecución proporcionalmente al primitivo y al adicional.

En virtud de ello, y a los efectos de la autorización del gasto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba definitivamente el proyecto reformado de construcción del edificio de Aduana en Palma de Mallorca, por su presupuesto de contrata importante 237.571,88 pesetas, que produce sobre el presupuesto primitivo un adicional de pesetas 89.915,10.

Artículo 2.º Las obras seguirán realizándose por la contrata actual, la que deberá aumentar su fianza por la parte aumentada.

Artículo 3.º El plazo de ejecución se considerará ampliado proporcionalmente con relación al señalado para el proyecto primitivo, teniendo en cuenta la importancia del adicional.

Artículo 4.º Las obras que supone el adicional se abonarán por la Junta de Obras del Puerto de Palma, con cargo a la subvención del Estado.

Dado en Madrid a veintiuno de Ju-

nio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

Aprobado en 2 de Febrero del corriente año el proyecto de dragado de Cala Figuera de Santañy (Baleares), se ha tramitado el expediente de subasta, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes acerca de la materia; y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras a que se refiere el proyecto de dragado de la Cala Figuera de Santañy (Baleares), distribuyéndose el importe de su presupuesto total que se eleva a noventa y siete mil doscientas dos pesetas doce céntimos (97.202,12) en dos anualidades, de cinco mil (5.000) pesetas la correspondiente al ejercicio económico en curso, que se abonará con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 10, concepto 5.º del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de noventa y dos mil doscientas dos pesetas doce céntimos (92.202,12) la correspondiente al año 1936.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

A fin de que sea puesta en práctica la Ley de 9 de Junio corriente sobre regulación del mercado de trigo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 9 de Junio de 1935, se delega en el Banco Exterior de España la realización del servicio de retirada de trigos, a que dicha Ley se refiere, quedando autorizado el Ministro de Agricultura para otorgar con el expresado Banco el oportuno contrato, a tenor de las cláusulas que a continuación se insertan:

Estipulación 1.ª El Ministro de Agricultura, en nombre del Gobierno de la República, con sujeción a lo dispuesto en la ley de Autorizaciones para resolver el problema planteado en el mercado triguero, delega en el Banco Exterior de España la realización del servicio de retirada del mercado nacional de trigo hasta la cifra de 400.000 toneladas, en las condiciones establecidas en la referida Ley de 9 de Junio actual, publicada en la GACETA del propio mes, y disposiciones reglamentariae e interpretativas que complementen aquella Ley.

Banco Exterior de España acepta esa delegación y, en su consecuencia, se obliga por cuenta del Estado:

a) A retirar del mercado nacional, previa adquisición por compra, hasta 400.000 toneladas de trigo, procedentes de la cosecha de 1934, antes del día 31 de Agosto del año en curso,

b) A trazar rápidamente el plan de organización de ese servicio en la parte que le concierne y someterlo a la aprobación del Ministro de Agricultura.

c) A realizar la compra y retirada del trigo, con sujeción a las condiciones que le serán marcadas por el Ministro de Agricultura y dentro del orden de prelación que se le señale por dicho Ministerio, atendido lo que dispone la Ley básica de este contrato sobre el particular.

d) A adquirir el trigo retirable en las condiciones de sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas o que las contengan en cantidad siempre inferior a un tres por ciento y al precio que le marquen la Jefatura técnica de las Secciones agronómicas o el Delegado de la misma que intervenga en la operación. El Banco se atenderá, para calificación de las condiciones que el trigo debe reunir, a los preceptos y definiciones que respecto de ellos figuren en la reglamentación de la ley de Autorizaciones.

Es condición esencial de la operación que el Banco reciba a su satisfacción el trigo y que responda de los daños de la mercadería derivados de haber aceptado indebidamente como buenas partidas que no tuviesen las condiciones exigidas en la Ley para poder ser admitidas o que se deriven de una inadecuada conservación por parte del Banco después de adquiridas.

Si la partida a comprar excediese de 500 quintales métricos y el Banco entendiese que no está en condiciones de ser adquirida, y el vendedor no aceptase este criterio, se acudiría al Jefe de la Sección agronómica o su Delegado que intervenga y presencie

la operación, quien certificará por escrito razonando su parecer y opinión que prevalecerá, quedando el Banco exento de responsabilidad en el caso de que por dicho dictamen se viese obligado a adquirir alguna partida por él previamente protestada. En estos casos, el Banco Exterior tendrá derecho a que por la Jefatura Agronómica se le entregue copia firmada del dictamen y dará cuenta de ella a la Comisión delegada del Ministerio de Agricultura.

Para efectuar el Banco las adquisiciones de trigo a que este apartado se refiere, habrá de tener siempre a su disposición la cantidad necesaria para ello.

e) A cumplir estrictamente las órdenes del Ministerio de Agricultura referentes a la fijación del instante en que deben suspenderse las retiradas de trigo transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas las cantidades de 400.000 toneladas; a la forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta del trigo retirado y a la enajenación del mismo, a entidades y particulares, así como a los fabricantes de harinas, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de 9 de Junio de 1935.

f) A entregar al Estado, en la forma que ordene el Ministro de Agricultura, todas las cantidades que obtenga por la venta del trigo retenido, con el orden de prelación establecido en el número segundo del apartado B) de la Estipulación segunda del presente contrato.

g) A someter a la previa aprobación del Ministro de Agricultura todos los nombramientos de personal que el Banco realice para el desempeño de los servicios del presente contrato, siempre que la retribución individualizada de dicho personal sea superior a 5.000 pesetas anuales.

El personal referido, y cualquiera otro que el Banco Exterior de España haya de utilizar, no tendrá para ningún efecto carácter de funcionarios públicos; pero serán considerados en la reglamentación que se dicte, y a los efectos penales, como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

h) A admitir la intervención de la Comisión delegada, a que se refiere el apartado 7.º del artículo 13 de la Ley de 9 de Junio de 1935, y a dar a dicha Comisión y a su representante todas las facilidades que la misma estime necesarias o convenientes sobre los datos y antecedentes del Banco Exterior de España, para el mejor desempeño del cometido de aquélla, comprometiéndose desde luego a facilitar el examen de su contabilidad general o particular, en

cuanto haga referencia a las operaciones que son objeto de este contrato.

Se obliga asimismo a admitir a la representación de la Comisión dicha en las reuniones del Consejo de Administración o en las de las Comisiones o Comités delegados de dicho Consejo de Administración, siempre que en ellas hayan de tratarse asuntos relacionados con las operaciones que son objeto del presente contrato, y para que puedan utilizar, con arreglo a la Ley que lo regula, su derecho de veto.

i) A asegurar el trigo retenido en la forma y condiciones que establece el apartado 9.º del artículo 13 de la Ley, tantas veces mencionada.

Estipulación 2.ª Como contraprestaciones, y por razones del contrato, el Banco tendrá derecho:

A) A que, con cargo a las cantidades que señala el apartado b) del artículo 2.º de la Ley de 9 de Junio de 1935, se le hagan entregas parciales, adelantadas, en concepto de provisión de fondos, acomodadas al ritmo de las adquisiciones y retención del trigo; de las cuales entregas rendirá cuenta mensual al Ministerio de Agricultura, previa aprobación por la Comisión delegada del mismo, y sin perjuicio de la liquidación definitiva que la propia Ley establece.

B) A que, si las necesidades del servicio de retirada de trigo obligasen a hacer uso del crédito señalado en el apartado c) del artículo 2.º de la Ley de 9 de Junio de 1935, dicho crédito sea otorgado al Banco Exterior de España, en las condiciones que dicho apartado c) señala, y se cumplan para ser utilizados, en su devolución y cancelación, los requisitos siguientes:

1.º Que hayan sido consumidas, previamente a la utilización del crédito, las cantidades a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio corriente, conforme al cual habrán sido entregadas al Banco y rendido cuenta de ellas.

2.º Que llegada la fecha de 1.º de Diciembre de 1935, o la anterior en que se ordene la salida al mercado del trigo retenido, conforme al párrafo segundo del apartado b) del artículo 11 de la Ley que fundamenta este contrato, se ingresen con el siguiente orden de prelación:

Primero, en la cuenta de esta operación con el Estado y conforme a las órdenes del Ministerio de Agricultura, la cantidad computada como parte del precio de compra a los prestatarios del Crédito Agrícola.

Segundo, en la cuenta del crédito abierto al Banco Exterior de España por el Banco de España, conforme al apartado c) del artículo 2.º de la Ley,

hasta que quede extinguida dicha cuenta de crédito por principal e intereses.

Tercero, en la cuenta de esta operación con el Estado, todas las demás cantidades que produzca la total venta del trigo.

Las cantidades producto del trigo del apartado a) o entregas al Banco conforme al apartado b), u obtenidas por éste según el apartado c), todos del artículo 2.º de la Ley de 9 de Junio de 1935, única y exclusivamente podrán ser invertidas en compra de trigo.

C) A que para el abono de los gastos que origine el cumplimiento de la función encomendada al Banco Exterior de España, el Ministro de Agricultura haga al Banco entregas parciales adelantadas, en cantidad suficiente, acomodándolas al ritmo que lleven las adquisiciones, y de las cuales entregas mensualmente se rendirá también cuenta al Ministerio de Agricultura, por conducto de la Comisión delegada, sin perjuicio de practicar al fin de las operaciones la liquidación definitiva correspondiente.

D) A que cuantos gastos originen las operaciones de la adquisición del trigo, su retención y la salida posterior al mercado, incluidos los intereses que procediera, se le computen al Banco Exterior de España en las liquidaciones sobre las entregas parciales establecidas en el anterior apartado.

Si la carencia de sumas recaudadas por canon e imposibilidad de sobreprecio, a que alude el artículo 16, en relación con el 3.º, de la ley de Autorizaciones, no permitiere al Ministerio de Agricultura, en el comienzo de la operación, hacer entregas anticipadas al Banco adjudicatario para pago de gastos generales, el Banco se compromete a adelantar para este fin hasta una suma de 500.000 pesetas, cuyo anticipo le será devuelto con el 5 por 100 de las primeras cantidades que recaude el Ministerio de Agricultura por ese concepto de canon de venta de trigo y a medida que vaya haciendo el ingreso de todas ellas, hasta que quede extinguido el anticipo por principal e intereses legales.

E) A recibir por el servicio, y como remuneración de la delegación que se le otorga, una comisión del medio por ciento del capital total empleado en la compra del trigo.

Todas las operaciones las realiza el Banco Exterior de España como delegado y por cuenta del Estado. Si por este contrato o cualquiera otro que la operación hiciera preciso, y por los actos del Banco que la misma operación requiera, le fueren exigidos impuestos o arbitrios generales, pro-



vinciales o municipales, le serán computados como gasto general en la cuenta de los que le sean abonables conforme a este contrato.

F) A que se practique la liquidación definitiva de toda la operación antes de 1.º de Julio de 1936 o, en todo caso, antes de fin de dicho año, y que dentro de ese plazo queden hechas las entregas de los saldos que resultaren a favor o en contra del Banco y del Tesoro, incluido para ello el importe total de la comisión devengada.

G) A que por el Ministerio de Agricultura se le comunique, con la urgencia que se estime precisa, la forma y condiciones cómo ha de proceder el Banco a la adquisición y retirada del trigo y dar salida al mismo, en su caso, conforme a lo establecido en la ley de Autorizaciones, en que este contrato se funda,

H) A que en la reglamentación que para todo lo anteriormente estipulado se dicte por el Ministerio de Agricultura o el Gobierno de la República en general se deje facultado al Banco, en la medida de lo posible, a utilizar los elementos oficiales propios del Estado, ya sea para las operaciones que hayan de realizarse o para las consecuencias y ejercicio de acciones y derechos que de ellas se deriven.

En cuyas términos, las partes contratantes solemnizan este convenio y se obligan a cumplirlo según los términos del mismo.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

El artículo 3.º del Decreto de intensificación del consumo de corcho de 9 de Noviembre de 1933 y el artículo 5.º del Reglamento para su aplicación de 10 de Febrero de 1934, disponen la creación de una Comisión cuyos fines consisten en dar la debida eficacia práctica a los propósitos de dicha Ordenanza, que persigue la incrementación del consumo de corcho.

Redactado por la Comisión Interministerial técnica para la aplicación del corcho el proyecto de Reglamento

que se preveía en la Orden de su creación, fecha 15 de Diciembre de 1934, a fin de que entre cuanto antes en funciones dicho organismo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán facultades de la Comisión Interministerial Técnica para la Aplicación del Corcho:

a) Estudiar, proponer y gestionar que se disponga por quien corresponda lo necesario para la mayor y más eficaz aplicación del corcho puro aglomerado a los respectivos servicios, y muy especialmente se cumplimente y lleve a la práctica lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto de 9 de Noviembre de 1933 y los con estos relacionados del Reglamento para su aplicación.

b) Solicitar de otros Organismos, oficinas, Cuerpos o Servicios oficiales y particulares, la colaboración precisa para el cumplimiento de los fines para los que está constituida.

Artículo 2.º La Comisión Interministerial Técnica para la Aplicación del Corcho actuará en reuniones de Pleno y de Secciones.

Será Presidente del Pleno el Director general de Comercio y Política Arancelaria, y Secretario el que lo sea de la Comisión mixta del Corcho.

El Pleno se compondrá del Presidente, los Vocales representantes de los distintos Departamentos ministeriales y de los Vocales de la Delegación permanente de la Comisión mixta del Corcho.

Artículo 3.º El Pleno se reunirá reglamentariamente cuatro veces al año y siempre que lo convoque el Presidente o lo solicite una Sección.

Artículo 4.º La Comisión Interministerial Técnica para la Aplicación del Corcho se dividirá en tres Secciones, cuya composición será la que seguidamente se expresa:

*Sección primera.*—Los representantes de los Ministerios de la Guerra, Marina, Subsecretaría de la Marina Civil y Gubernación, y dos miembros de la Delegación permanente de la Comisión mixta del Corcho.

*Sección segunda.*—Los representantes de los Ministerios de Hacienda, Justicia e Instrucción pública y dos miembros de la Delegación permanente de la Comisión mixta del Corcho.

*Sección tercera.*—Los representantes de los Ministerios de Obras públicas, Trabajo y Comunicaciones, y dos miembros de la Delegación permanente de la Comisión mixta del Corcho.

Artículo 5.º Será Presidente nato

de las Secciones el Director general de Comercio y Política Arancelaria, y éstas nombrarán un Vicepresidente que le sustituya, actuando de Secretario un funcionario del Ministerio de Industria y Comercio.

El Delegado de la Sección de Intensificación de Consumo del Corcho de la Comisión mixta del Corcho, podrá asistir a las reuniones de las Secciones.

Cada una de las Secciones se reunirá, al menos, doce veces al año, y siempre que lo acuerde el Presidente o lo soliciten dos de sus Vocales o el Delegado de Intensificación del Consumo de la Comisión mixta del Corcho.

Artículo 6.º La Comisión Interministerial Técnica para la Aplicación del Corcho podrá dirigirse directamente, para el cumplimiento de los acuerdos que la misma adoptare, a cualquier persona, funcionario, organismo, Corporación oficial, Servicio público o Departamento ministerial.

Las Secciones se reunirán siempre que las convoque el Presidente o su Vicepresidente, quedando facultadas para acordar, si lo creen conveniente, reunirse en días fijos y determinados.

Las Secciones deberán ser convocadas siempre que lo pidan dos de sus miembros y se reunirán dentro de los cuatro días siguientes a la petición.

Artículo 7.º Los miembros de la Comisión Interministerial Técnica para la Aplicación del Corcho percibirán por la asistencia a las sesiones reglamentarias de la misma la cantidad de 25 pesetas por sesión, en concepto de dietas.

La Comisión mixta del Corcho tendrá en cuenta en sus presupuestos estas dietas de la Comisión Interministerial, a fin de destinarle la cantidad necesaria.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Los adelantos industriales alcanzados en la fabricación de vidrios planos, tarifados en las partidas 66 y 69 de los vigentes Aranceles de Aduanas, determinan el que el límite de grueso de cuatro milímetros que marca la separación entre las mercancías clasificadas en una y otra de las mencionadas partidas no corresponda actualmente a las características de valoración y derechos que sirvieron de norma a la formación de los Aranceles de Aduanas

en 1922, en cuya fecha, el límite de cuatro milímetros que como característica esencial establece la separación entre el contenido de ambas clasificaciones, determinaba la adecuada relación entre los valores arancelarios y los derechos asignados, respectivamente, a las mercancías de que se trata.

Modificada la fabricación en términos que reducen los espesores para la misma manufactura hasta 2,5 milímetros, las mercancías resultantes han llegado a soslayar la recta aplicación de la clasificación arancelaria vigente, determinando el que los vidrios planos tarifados en la partida 66 pasen, por disminución de su espesor, a ser indebidamente adeudados por la partida 69.

Destruído el equilibrio arancelario por la práctica comercial que queda indicada, procede restituir el adeudo en las partidas de referencia a su debida aplicación e interpretación, sin cambiar por ello los guarismos que en la tabla de derechos marcan los que corresponden a las partidas 66 y 69 del Arancel, ni variar tampoco el texto de las mencionadas partidas; con lo que, respetada la clasificación y, asimismo, los derechos arancelarios a las mismas asignados, se habrá conseguido la finalidad, que es obligada en la Administración, de salvaguardar los intereses del Tesoro y también los de la producción nacional, cuya defensa está encomendada como función primordial a los Aranceles de Aduanas.

En atención a las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, el límite de cuatro milímetros que las partidas 66 y 69 de los vigentes Aranceles de Aduanas establecen como separación indicadora del grueso de los vidrios planos tarifados en la misma, se entenderá rectificado en el sentido de que la partida 69 comprenderá las mercancías en la misma tarifadas, cuando tengan un grueso que no exceda de 2,5 milímetros, mientras que las de grueso superior a 2,5 milímetros quedarán incluídas en la partida 66.

Artículo 2.º La rectificación de espesores para los vidrios planos, a que se refiere el artículo precedente, no se aplicará a las mercancías que hayan salido del punto de origen extranjero, en tráfico directo para España, con anterioridad al día siguiente al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID. Para la comprobación de la fecha de salida de las respectivas expediciones regirá, a tales efectos, en

las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte, talón de ferrocarril o conocimiento de embarque, con los que, según corresponda, se justifique la iniciación del transporte; con la condición de que en tal documentación, que especificará el número de bultos, su clase, marcas y números, conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte. La misma excepción se aplicará a las mercancías que, encontrándose pendientes de despacho en las Aduanas en régimen de depósito o disfrutando almacenaje en el territorio nacional, se declaren a consumo dentro de los ocho días laborables siguientes al de la inserción de la presente disposición en la GACETA DE MADRID.

La admisión y eficacia de las justificaciones indicadas quedarán sometidas al reconocimiento de su validez por parte de la Administración, y condicionadas a que se soliciten y presenten dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la promulgación del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

## MINISTERIO DE ESTADO

### ORDEN

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, aprobada por el Consejo de Ministros, he tenido a bien nombrar, con esta fecha, a los señores que a continuación se indican para integrar la Comisión española que ha de iniciar en Londres las negociaciones comerciales con los representantes de la Gran Bretaña:

Presidente, D. Pedro García Conde y Menéndez, Ministro plenipotenciario de segunda clase, Consejero de la Embajada de España en Londres.

Representante del Ministerio de Hacienda, D. Alfredo Ara y Ota, Director del Centro Oficial de Contratación de Moneda.

Representante del Ministerio de Agricultura, D. José Dacasa Calzada, Ingeniero Agrónomo, Agregado a la Embajada de España en Londres.

Representantes del Ministerio de In-

dustria y Comercio: D. Daniel Fernández Shaw e Iturralde y D. Gustavo Navarro y Alonso de Celada, Jefes de los Servicios de Comercio Exterior y de Política Arancelaria del mismo Departamento, respectivamente.

Secretario, D. Manuel Orbea y Biardeau, Agregado comercial a la Embajada de España en Londres.

Asesor técnico, D. Gustavo Morales y de las Pozas, Ingeniero de Minas, propuesto a este efecto por la Dirección general de Minas y Combustibles.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, significándole que los interesados no comprendidos en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924 deberán percibir las dietas y viáticos correspondientes con cargo a los créditos consignados a tal fin en los presupuestos de los Departamentos ministeriales que representan.

Madrid, 20 de Junio de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Instrucción pública, en Orden fecha 18 de Marzo pasado, interesa la importación con franquicia arancelaria del material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza en diferentes Centros docentes, y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria;

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la Disposición segunda del Arancel de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

#### MATERIAL QUE SE CITA

*A importar por la Aduana de Irún.*

Remitente: Carl Zeiss, Jena (Alemania).

Número de bultos, tres cajas, marcas C. Z., números 13.029, 13.030 y 13.031.

Peso bruto, 208, 170 y 35 kilogramos; neto, 129,500, 106,400 y 14,700 kilogramos.

Detalle del material: Un diascopio Zeiss según Klapp, para fotografías radiológicas, con campo visual de 400 milímetros de diámetro, compuesto de: sistema condensador, espejo cóncavo, cámara grande de agua, placa-mesa con marco para películas y diafragma,

objetivo  $f = 70$  centímetros, con interruptor, etc.

Consignatario: José María Berástegui y Compañía.

Destinatario: Facultad de Medicina, Cátedra de Quirúrgica, segundo curso. Madrid.

Remitente: Carl Reichert, Viena (Austria).

Número de bultos, una caja, marca C. R., número 176.

Peso bruto, 17 kilogramos; neto, 7,200 kilogramos.

Detalle del material: Una lupa binocular, con sus accesorios correspondientes.

Consignatario: José María Berástegui y Compañía.

Destinatario: Facultad de Medicina de Cádiz.

Remitente: Wiltferrer Deutsch-Spanische Transport-Ges. m. b. H., de Basel Winteradorf.

Número de bultos, ocho, marca H. H., número 156 1-10.

Peso bruto, 107 kilogramos cada uno, y neto, 95 kilogramos cada uno; dos bultos, peso bruto, 145 kilogramos, y neto, 130 kilogramos cada uno.

Detalle del material: Diez bancos móviles sobre ruedas.

Consignatario: Juan Iruretagoyena.

Destinatario: Instituto Escuela, Junta para ampliación de Estudios. Madrid.

Remitente: Zeiss Ikon A. G. Dresden.

Número de bultos, una caja, marca C. M., número 2.534.

Peso bruto, 106 kilogramos; neto, 62 kilogramos.

Detalle del material: Aparato de proyección.

Consignatario: Yanke, Hermanos.

Destinatario: Museo del Pueblo Español. Madrid.

Remitente: J. M. Voith Maschimbefabrik (Alemania).

Número de bultos, tres, marcas J. M. V., números 606-1, 606-2 y 606-3.

Peso bruto, 530, 670 y 120 kilogramos; neto 450, 600 y 120 kilogramos.

Detalle del material: Una turbina Francis, de eje horizontal, en cámara espiral.

Consignatario: Moleres y Compañía.

Destinatario: Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Remitente: Carl Zeiss, de Jena (Alemania).

Número de bultos, una caja, marca C. Z., número 41.128.

Peso bruto, 28 kilogramos; neto, 37,560 kilogramos.

Detalle del material: Una cámara

$f = 84$  centímetros de diámetro de la lente, 60 centímetros abertura relativa del objetivo del espectrógrafo 1: 17; tamaño de las placas, 4-1/2 por 12 centímetros. Un espectroscopio de redes según Lowe-Schumm, con un juego de cubetas, más una copia de redes para la enseñanza. Un condensador de cuarzo  $f = 80$  milímetros de 0 sobre caballete. Un condensador de cuarzo  $f = 200$  milímetros 0 sobre caballete.

Consignatario: Ricardo Rodríguez.

Destinatario: Instituto Nacional de Física y Química, Junta para ampliación de Estudios. Madrid.

Remitente: Carl Zeiss, de Jena (Alemania).

Número de bultos, una caja, marca C. Z., número 41.006.

Peso bruto, 4,500 kilogramos; neto, 2,280 kilogramos.

Detalle del material: Un antejo con dispositivo de ajuste.

Consignatario: Ricardo Rodríguez.

Destinatario: Instituto Nacional de Física y Química, Junta para ampliación de Estudios. Madrid.

Remitente: Franz Hugerchoff, de Leipzig (Alemania).

Número de bultos, una caja, marca F. H., número 757.

Peso bruto, 140 kilogramos; neto, 75 kilogramos.

Detalle del material: Un horno eléctrico para la fusión de acero de crisoles de 50 por 70 milímetros, con su reostato.

Consignatario: Yanke, Hermanos.

Destinatario: Universidad de Zaragoza, Facultad de Ciencias.

Remitente: Dr. F. Krantz Bonn, de Alemania.

Número de bultos, cuatro, marcas RMC, números 28.391, 28.392, 28.393 y 28.394.

Peso bruto, 60, 62, 35 y 25 kilogramos; neto, 18, 14, 16 y 5 kilogramos.

Detalle del material: Un modelo para demostración de proyección estereográfica. Un modelo de ejes cristalográficos. Una colección de 14 modelos de redes. Un aparato para demostrar la diferente conductibilidad de los cristales.

Consignatario: Pagés.

Destinatario: Escuela Especial de Ingenieros de Minas. Madrid.

*Para importar por la Aduana de Bilbao.*

Remitente: Siemens & Halske, de Berlín.

Número de bultos, una caja, marca S. H. E. L., número 0290247.

Peso bruto, 62 kilogramos; neto, 16,4 kilogramos.

Detalle del material: Un ozonizador tipo Oz 3 W, para 220 voltios, 50 períodos, N. L. 102112, y piezas de repuesto.

Consignatario: Yanke, Hermanos.

Destinatario: Instituto Nacional de Física y Química, Junta para ampliación de Estudios. Madrid.

*Para importar por la Aduana de Santander.*

Remitente: International Company, Boston.

Número de bultos, tres cajas, marcas P. P., números 1 al 3.

Peso bruto, 260 kilogramos, y neto, 174 kilogramos.

Detalle del material: Una centrifuga, modelo SE, con motor, soporte y tubos de recambio.

Consignatario: Plácido Perera.

Destinatario: Facultad de Medicina, Laboratorio de Fisiología. Madrid.

Remitente: E. Leitz, de Wetzlar (Alemania).

Número de bultos, una caja, marca E. L., número 108.790.

Peso bruto, 38 kilogramos; neto, 17 kilogramos.

Detalle del material: Un microscopio mineralógico Mop Leitz, con accesorios.

Consignatario: Valentín Abad.

Destinatario: Escuela de Ingenieros de Minas, Cátedra de Mineralogía. Madrid.

*Para importar por la Aduana de Port-Bou.*

Remitente: Dr. Bender & Dr. Hobein, Munich (Alemania).

Número de bultos, dos cajas, números 1 y 2.

Peso bruto, 10 y 4,2 kilogramos; neto, 4,36 y 1 kilogramos.

Detalle del material: Utensilios de vidrio y de amianto y productos químicos para laboratorio.

Destinatario: Facultad de Ciencias, Cátedra de Química orgánica, Universidad de Sevilla.

*Para importar por la Aduana de Valencia.*

Remitente: Atlas Aktiengesellschaft, de Bremem.

Número de bultos, cuatro cajas marca A. W.

Peso bruto, 352 kilogramos, y neto, 276 kilogramos.

Detalle del material: Una sonda acústica, compuesta de los siguientes elementos: Un ecógrafo, cuadro de

distribución eléctrica, material telefónico, baterías eléctricas, válvulas de amplificador, acumulador eléctrico, caja conmutación, generador de corriente eléctrica, dos monturas con dos osciladores, aceite mineral, material auxiliar eléctrico, cable con cubierta de plomo para usos eléctricos y una caja de piezas de repuesto para la sonda.

Destinatario: Patronato de la Expedición Iglesias al Amazonas, Madrid.

*Para importar por la Aduana de Pasajes.*

Remitente: C. F. Palmer Limited London.

Número de bultos, una caja.

Peso bruto, 264 kilogramos, y neto, 162 kilogramos.

Detalle del material: Un Brodie Atarling Kymograph A 4, un Slow speed combination G 160, con dos rollitos de papel, con motor universal para corriente continua y alterna.

Consignatario: Señores Molerés y Compañía.

Destinatario: Facultad de ciencias, Cátedra de Fisiología Animal, Madrid.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Junio de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el Capitán de Carabineros D. César Delgado García Luengo, en situación de disponible forzoso B) en la cuarta División orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Barcelona, pase a la de disponible forzoso A), con arreglo a lo determinado en el artículo 2.º del Decreto de 31 de Mayo último (D. O. número 123); quedando afecto a la misma División y Comandancia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Junio de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señores General de la cuarta División orgánica e Inspector general de Carabineros.

#### ORDENES CIRCULARES

Este Ministerio ha resuelto nombrar Ayudante de Campo a las inmediatas órdenes del General de División don Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, Inspector general de Carabineros, al

Teniente Coronel de dicho Instituto D. Elias Ramos Fernández, ascendido de la Comandancia de Madrid.

Lo que comunico a V. ... para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 22 de Junio de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor ...

Como resultado del concurso anunciado por Orden circular de 17 de Abril último (GACETA núm. 108), para cubrir la vacante de Jefe del Detalle que existe en la Academia y Colegios de Carabineros, con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes circulares de 5 de Octubre de 1931 y 24 de Agosto de 1932,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocupar el referido cargo al Comandante de dicho Instituto, con destino en la Comandancia de Pontevedra, D. José de Angulo Vázquez.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Junio de 1935.

P. D.,  
JOAQUIN PAYA

Señor...

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento a cuanto dispone el artículo 2.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 del corriente mes (GACETA número 167), rectificado en la del 18 (GACETA número 169),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Inspector general de la Guardia civil queda autorizado para ordenar que los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa del Instituto puedan prestar servicio sin vestir el uniforme reglamentario cuando especiales circunstancias así lo requieran. Este personal tendrá, en virtud de dicha autorización, el carácter y condición de Agentes de la Autoridad como delegados de este Ministerio.

2.º El personal de la Guardia civil, cuando no vista de uniforme y esté en funciones de Agentes de la Autoridad, llevará consigo imprescindiblemente, para acreditar e identificar su persona, la cartera militar o tarjeta de identidad reglamentarias, según corresponda a su categoría o clase.

3.º Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de tropa a quienes se confieran o correspondan la di-

rección y ejecución de estos servicios de carácter de investigación especial, podrán desenvolverlos dentro de las demarcaciones afectas a sus respectivos mandos, y sólo en circunstancias extraordinarias y de gran trascendencia o importancia continuarán el servicio fuera de aquéllas, en cuyo caso devengarán las dietas y pluses que correspondan con arreglo a las disposiciones sobre el particular.

4.º Las Autoridades de todos los órdenes continuarán con las atribuciones de solicitar los auxilios reglamentarios de la Guardia civil en la forma y modo que previenen las disposiciones vigentes, pero no podrán disponer ni intervenir en sí han de practicarse de uniforme o sin él, por ser esta facultad inherente y exclusiva de los Jefes militares del Instituto.

5.º El Inspector general de la Guardia civil dará las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta Orden.

Madrid, 21 de Junio de 1935.

MANUEL PORTELA

Señores Inspector general de la Guardia civil, Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso de traslado para proveer una plaza vacante de Profesor de Término de Dibujo Artístico de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y,

De conformidad con el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la indicada vacante a D. Fernando Alberti Barceló, actual Profesor de Término de la referida enseñanza en la Escuela de Artes y Oficios de Jaén.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Junio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por doña Juliana de Pablos Cerezo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, ha acordado nombrarla Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Segovia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Junio de 1935.

P. D.,  
MARIANO CUBER

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### DIRECCIÓN DE POLÍTICA

*Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y Acuerdo sobre Encomiendas Postales, firmados en Madrid el 10 de Noviembre de 1931.*

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 26 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y el texto del artículo 15 del Acuerdo sobre Encomiendas Postales, ha quedado depositado, el día 6 del corriente mes de Junio, en los Archivos de este Ministerio, el Instrumento de ratificación relativo a los mencionados Pactos, autorizado por S. E. el Presidente de la República de Nicaragua el día 6 de Mayo de 1935.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de fecha 14 de Agosto de 1932, que insertó el texto del Convenio y Acuerdo que se cita, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 4 y 31 de Octubre de 1932, 29 de Marzo, 13 de Mayo y 19 de Julio de 1933, 28 de Abril, 3 y 7 de Agosto de 1934 y 20 de Marzo del corriente año.

Madrid, 18 de Junio de 1935.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

*Convenios Internacionales para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en los Ejércitos en campaña y trato de prisioneros de guerra, firmado en Ginebra el 27 de Julio de 1929.*

La Legación de Suiza en esta capital ha participado a este Departamento, por orden de su Gobierno, que el día 28 de Mayo próximo pasado ha tenido lugar el depósito de los Instrumentos de ratificación de la República Helénica a los Convenios de referencia, manifestando al propio tiempo que, conforme al artículo 33 del primer Convenio y al artículo 92 del segundo de los mencionados Pactos, dicha ratificación surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación, o sea a partir del 28 de Noviembre de 1935.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a las GACETAS DE MADRID de fechas 10 y 11 de Octubre y 8 de Noviembre, que insertaron los textos de dichos Convenios, y a las demás publicaciones he-

chas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 y 24 de Junio, 19 de Julio, 25 de Octubre y 4 de Diciembre de 1931, 24 de Febrero, 6 de Abril, 22 de Julio y 10 de Diciembre de 1932, 7 de Enero, 6 y 25 de Marzo, 25 de Junio y 25 de Agosto de 1933, 17 de Junio de 1934 y 22 de Enero del corriente año.

Madrid, 18 de Junio de 1935.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones entre Notarios, de 5 de Marzo de 1935, publicada en la GACETA DE MADRID del día 6 de los mismos mes y año, hasta el día 15 de Junio actual, en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido a este turno de oposición las siguientes vacantes:

1.—Almería. (Por jubilación de don Antonio Martínez Rodríguez.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

2.—Onteniente. (Por traslación de D. Manuel Cordón García.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

3.—Rute. (Por traslación de D. Miguel A. Amorós Belza.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

4.—Algemesí. (Por defunción de D. Joaquín Ubeda Saráchaga.) Distrito de Alcira, Colegio de Valencia.

5.—La Carolina. (Por traslación de D. Leopoldo Hinjas Rodríguez.) Distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

6.—Albox. (Por excedencia voluntaria de D. Carlos Pando Muñiz.) Distrito de Huércal-Overa, Colegio de Granada.

Y habiendo de adicionarse las expresadas vacantes, o cualesquiera de ellas, a las veintiuna anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores, a fin de que puedan anteponerlas, intercalarlas o posponerlas a las que tengan solicitadas; pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de éstas, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 29, en relación con los artículos 58 y 68, del Reglamento del Notariado.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general, dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 58 del vigente Reglamento del Notariado.

Madrid, 22 de Junio de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez a tres y de cuatro a seis en los días y por el orden que a continuación se expresan:

*Día 1.º de Julio de 1935.*

Militar: G a K.—Civil: A y B.—Jubilados, segundo grupo, de 4.001 pesetas en adelante.—Generales.—Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.

*Día 2.*

Militar: N a R.—Civil: G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de Tropa.—Cabos.

*Día 3.*

Militar: A a F.—Jubilados, primer grupo, hasta 4.000 pesetas anuales.

*Día 4.*

Militar: S a Z.—Civil: N a Z.—Soldados.

*Día 5.*

Militar: L a M.—Civil: C a F.—Cesantes.—Excedentes.—Secuestros.—Remuneratorias.—Plana Mayor de Jefes.—Capitanes.—Tenientes.—Magisterio.—Jubilados y Pensionistas.

*Días 6 y 8.*

Altas.—Extranjero.—Supervivencias y todas las nóminas, sin distinción.

*Día 7.*

Cruces. (De diez a doce.)

*Día 9.*

Retenciones.

RETIROS EXTRAORDINARIOS.—ESCALA DE RESERVA.—PATRIMONIO DE LA REPUBLICA.—CRUCES Y CLERO

*De diez a dos y de cuatro a seis.*

Día 1.º Coroneles.—Tenientes coroneles.—Comandantes.—Clero.

Día 2.—Plana Mayor de Jefes.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.

Día 3.—Capitanes y Tenientes.

Día 4.—Reserva.—Patrimonio.—Jubilados y Pensionistas.

Día 5.—Cruces.

Días 6 y 8.—Altas.—Extranjero y todos los empleos.

Día 9.—Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los

Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados, si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales ni municipales, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de Madrid tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 22 de Junio de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 15 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.050.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.025.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 625.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.425.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.975.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.075.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.550.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.800.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.725.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 500.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 875.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.275.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 33.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 50.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 67.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 58.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 56.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 23.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.266.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 238.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 727.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 22 de Junio de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

#### Concurso de proyectos de la Escuela de Ingenieros de Montes.

Acordado por este Ministerio la construcción de nueva planta de un edificio destinado a Escuela de Ingenieros de Montes en esta capital, en terrenos de la Ciudad Universitaria, y de conformidad con lo que dispone el Real decreto orgánico de construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1908, se abre concurso entre Arquitectos españoles, con sujeción a las siguientes bases, para la presentación de proyectos y elección del que haya de servir de fundamento a la ejecución y régimen de las obras:

1.ª El plazo del solar disponible, con su orientación, nivelación y demás datos oportunos, estará de manifiesto, durante todo el tiempo que permanezca abierto el concurso, en las oficinas de este Ministerio.

2.ª Se instalarán en el edificio las dependencias necesarias a la enseñanza, Dirección, Administración y servicios generales, cumpliendo con la mayor precisión posible lo consignado en las instrucciones y programas que a continuación se detallan.

3.ª El concurso se dividirá en dos grados: concurso de anteproyectos y concurso de proyectos.

4.ª Los anteproyectos constarán:

1.º De los planos, comprendiendo el de conjunto, con la disposición general, situación de los diferentes cuerpos de edificación, en escala de 1 a 500; plantas, una fachada y una sección en escala de cinco milímetros por metro.

La representación gráfica será hecha delineada a una sola tinta.

2.º De una Memoria, en que se explique la disposición general y partes principales de la distribución, y se exponga en forma concisa y breve el sistema de construcción, las clases y materias y cuantas consideraciones parezcan oportunas para la más clara inteligencia de la composición; anotando además la superficie construida de cada uno de los pisos, así como también su cubicación.

3.º De un avance del presupuesto general.

5.ª En el segundo grado los proyectos constarán:

1.º De una Memoria referente a la disposición general y a la distribución, dimensiones y situación de las diversas dependencias y enlaces que entre sí deben tener, sistema de construcción adoptado, materiales que hayan de emplearse y cálculos de estabilidad de las partes principales de la construcción.

2.º De los planes necesarios para dar una idea clara y completo conocimiento del proyecto, siendo precisa la presentación de una planta general de emplazamiento y la red general de desagües, la planta de cimientos de sótanos, si los hubiere, las de todos los pisos y cubiertas, fachadas y dos secciones, planas o quebradas, según mejor convenga, detalle o detalles de construcción y de decoración y planos esquemáticos del conjunto de la estructura.

Los dibujos de fachadas y de secciones se presentarán delineados.

Las plantas y secciones se presentarán acotados en sus dimensiones principales.

Las escalas para la representación gráfica serán: de 1/250, el plano general; de 1/100, las plantas y alzadas, y un detalle de fachada y sección en la parte más interesante a 1/20.

3.º De un pliego de condiciones que contendrá la descripción de las obras, la calidad de los materiales, su comprobación y manipulación, la ejecución de las diferentes fábricas, disposiciones referentes a la medición, valoración y abono de los trabajos, plazos de la ejecución y garantía, y cuanto convenga a la más perfecta realización del proyecto y al buen régimen de la edificación.

Al redactar ese documento ha de tenerse presente que en el servicio de Construcciones civiles de este Ministerio rige el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908.

4.º Del presupuesto que comprenderá el estado de mediciones, los precios elementales de jornales, de materias y de transportes, los de las diferentes unidades de obras, expresados en letra y cifra, seguidos de los cuadros de su descomposición, y, finalmente, el presupuesto general de ejecución material, al que se aumentará el 15 por 100 de su total importe para tener el de contrata.

6.ª El presupuesto de contrata no

excederá de cuatro millones de pesetas, comprendiendo en esta cantidad el coste de toda la construcción y la decoración, desagüe, suministro de agua, instalaciones eléctricas para fuerza, iluminación y timbres, pararrayos, gradierías y mesas de las aulas, estanterías para gabinetes, Museos y Biblioteca, mesas de análisis y demás material fijo para laboratorios, instalaciones de calefacción y ventilación, etcétera, etc., todo lo cual estará claramente definido en los documentos del proyecto.

7.ª Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento orgánico vigente, no deben figurar en el presupuesto el importe de los accésits ni el de honorarios por composición del proyecto; pero sí deben incluirse, quedando comprendidos dentro de la cantidad consignada en la base anterior, los que correspondan a la dirección de las obras.

8.ª Los anteproyectos y los proyectos serán presentados con las firmas de sus autores, los que expresarán en sus oficios de remisión de los primeros su residencia o domicilio.

A cada anteproyecto o proyecto acompañará relación duplicada de los documentos que le acompañen; uno de los ejemplares de esta relación será devuelto en forma de recibo en el acto de la entrega.

9.ª Los anteproyectos se entregarán en este Ministerio (Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica) en el plazo improrrogable de cuatro meses, que se contarán desde la fecha en que sea publicada la convocatoria en la "Gaceta de Madrid", terminando dicho plazo a las doce del día correspondiente.

10. Los anteproyectos serán expuestos al público en la forma y en el local que la Superioridad determine, durante la exposición cuatro días consecutivos.

11. Terminada la exposición pública, la Junta facultativa de Construcciones civiles, juntamente con dos Profesores designados por la Escuela de Montes y un Delegado de la Ciudad Universitaria, juzgará los trabajos presentados, examinando en primer lugar si cada uno de ellos cumple los requisitos exigidos en esta convocatoria, y elegirá aquellos en los que estime condiciones más adecuadas para ser desarrollados en proyectos, sin que exceda de tres el número de los designados, o declarará el concurso desierto en el caso de que no hubiese ninguno que, a su juicio, ofreciese posibilidad de un desarrollo conveniente.

12. En este primer grado del concurso no se otorgará ningún premio ni recompensa, siendo su objeto exclusivo la designación de los concursantes que hayan de ser admitidos al segundo.

13. La Junta facultativa de Construcciones civiles comunicará su calificación a la Dirección general, con remisión de los croquis no elegidos, que podrán recoger sus autores mediante presentación del recibo correspondiente.

Los croquis elegidos quedarán en poder de la Junta, que notificará a sus autores el fallo recaído y la fecha en que deberán presentar sus proyectos, para cuyo desarrollo dispondrán de un

plazo de seis meses, pudiendo sacar copias de sus respectivos trabajos de primer grado en la oficina de la misma Junta.

14. El desarrollo de los proyectos se hará sujetándose a la idea principal del croquis, sin alterarlo esencialmente.

Todo proyecto desarrollado sin sujeción al croquis será considerado como proyecto nuevo y declarado, por tanto, fuera de concurso.

Esta apreciación compete única y exclusivamente al Jurado, sin que haya lugar a reclamación ni protesta.

15. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, dentro del plazo marcado y con los requisitos que establece la base octava, y serán expuestos al público, durante cuatro días consecutivos, en la forma y el local que la Superioridad determine.

Los planos se presentarán delineados, con indicación de los materiales y sobre bastidores o cartones, para su fácil exposición; pero el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no responderá, en ningún caso, de los deterioros o desperfectos que puedan sufrir, dada su fragilidad.

16. Terminada la exposición, el Jurado juzgará los trabajos presentados, comprobando primeramente en cada uno de ellos el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta convocatoria y propondrá a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica el proyecto que deba ser elegido o la declaración de concurso desierto si no hubiese ninguno que a su juicio reuniera las condiciones necesarias para ser premiado.

17. El autor del proyecto elegido percibirá, una vez aprobado, los honorarios consignados en la tarifa vigente, aplicada con arreglo a las modificaciones consignadas en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Enero de 1927, y será director de la edificación, disfrutando, por este cargo, del que no podrá ser separado sin causa justificada, la cantidad que le corresponda con arreglo a la misma tarifa modificada.

El proyecto elegido quedará de propiedad de este Ministerio, y el autor será obligado a introducir en su trabajo las modificaciones que la Superioridad le ordenare, visto el informe de calificación del Jurado, y a presentar, dentro de los veinte días siguientes al en que le sea notificada la aceptación definitiva del proyecto, la documentación duplicada necesaria para verificar la subasta de las obras.

18. El Jurado propondrá también la aprobación o la desaprobación del proyecto o de los proyectos aceptados en el primer grado y no elegidos en el segundo, si los hubiere, correspondientes en el primer caso a cada uno de los proyectos aprobados, como auxilio por gastos de presentación, la cantidad de 10.000 pesetas.

Sus autores conservarán la propiedad de estos proyectos, que les serán devueltos, mediante presentación de los correspondientes recibos, una vez publicado oficialmente el resultado definitivo del concurso.

Instrucciones y relación de servicios y dependencias a que se refiere la base 2.ª

### 1.º—Servicios generales y oficinas.

1. Una Biblioteca con salón de lectura para el público y especial para el Profesorado; capacidad para 25.000 volúmenes, sin contar revistas y otras publicaciones periódicas. A partir de esta cifra, que existe en la actualidad, debe tenerse en cuenta se adquieren al año medio millar de obras, entre libros, folletos y publicaciones oficiales.

2. Despacho para el Bibliotecario, con cuarto adjunto para Secretaría, ficheros y Administración de la Biblioteca.

3. Un salón de actos y conferencias, con instalación de "cine" y proyección, capaz para 250 personas.

4. Una sala de Juntas para el Claustro.—Este le forman 20 personas y debe tener una anchura mínima de seis metros.

5. Dirección.—Despacho, antedespacho y esperas de visitas.

6. Cuarto de estancia de Profesores.—Sala de visitas.

7. Secretaría.—Despachos del Secretario, del Ayudante y del personal administrativo.—Archivo.

8. Depositaria.—Despacho del Depositario, Caja y Pagaduría.

9. Servicios sanitarios, teléfonos y guardarropa.

Las anteriores dependencias deben tener acceso directo para el público y estar lo más apartadas que sea posible de las aulas y estancia de los alumnos.

### 2.º—Enseñanza.

1. Seis aulas capaces para 25 alumnos. De ellas una debe comunicar con los laboratorios de Química, otra con el Museo de Topografía, otra con el de Zoología y Entomología y otra con la sala de herbarios y colecciones de Botánica. Todas deben tener pantalla para proyecciones y colocación de cuadros explicativos y pizarras.

2. Una clase de Dibujo capaz para 50 alumnos.

3. Una clase para proyectos capaz para 50 alumnos.

4. Dos salones para estudio y estancia de alumnos.

5. Servicios de guardarropa, teléfono e higiene.

### 3.º—Museos y Colecciones.

1. Un Museo de repoblaciones, selva cultura y corrección de torrentes. Dimensiones aproximadas, 12 por 25 metros.

2. Gabinete de Topografía. Dimensiones aproximadas, 100 metros cuadrados.

3. Colecciones de Zoología y Entomología. Dimensiones aproximadas, 12 por 7 metros.

4. Herbarios y Colecciones de Botánica. Dimensiones aproximadas, 125 metros cuadrados. Debe tener aneja una habitación de 25 metros, con instalación de agua y pila, de 1,50 por 0,50 por 0,30.

5. Un museo geológico. Dimensión aproximada, 50 metros cuadrados.—Un almacén para muestras de tierras, etcétera. Dimensión aproximada, 30 metros cuadrados.

6. Colecciones de modelos de construcción y transportes. Dimensión aproximada, 40 a 50 metros cuadrados.

7. Colecciones de modelos de máquinas e hidráulica, 50 metros cuadrados.

8. Museo de industrias y colección de modelos. Dimensión aproximada, 150 metros cuadrados.

#### 4.º—Laboratorios.

1. Laboratorio de Química, compuesto de laboratorio para alumnos de 180 metros cuadrados.

Laboratorio para Profesores, de 40 metros cuadrados, y sala de balanzas, de 30 metros cuadrados.

2. De Anatomía y Fisiología vegetal, laboratorio para alumnos, de 20 por 7 metros (a ser posible con orientación Norte); laboratorio para el Profesor, de 35 metros cuadrados, y cuarto oscuro de microfotografía, de 25 metros cuadrados.

3. De Entomología forestal. Dimensión aproximada, 30 metros cuadrados.

4. De Mineralogía y análisis de tierras con sala de balanzas aneja. Dimensión aproximada, 70 metros cuadrados.

5. De Dasometría y Ordenación; Laboratorio y Museo. Dimensión aproximada, 72 metros cuadrados, y gabinete de trabajo para el Profesor, 25 metros cuadrados.

6. De Electrotecnia, con superficie aproximada de 200 metros cuadrados, y una habitación aneja para la batería de acumuladores, de 25 metros cuadrados.

7. Laboratorio de Selvicultura. Dimensión aproximada, 60 metros cuadrados, con despacho anejo para el Profesor, de 4 × 5 metros.

8. De motores, máquinas y herramientas (próximo al de Electrotecnia), con dimensiones aproximadas de 200 metros cuadrados.

9. De Hidráulica que permite la instalación de un canal con los accesorios para estudio del régimen torrencial y sobre modelos de construc-

ciones para la corrección de torrentes y flotación de maderas. Este local debe tener 30 × 15 metros y un anejo para taller de construcción de modelos.

10. Laboratorios para cementos compuestos de tres piezas comunicadas entre sí; una para manipulaciones y fraguado de 25 a 30 metros cuadrados, con una pila de 3 × 0,60 × 0,40 con cuatro grifos y desagües; otra para máquinas de 30 metros cuadrados y otra para armarios de igual capacidad que la anterior.

11. De fotografía, compuesto de un estudio con luz cenital, de 50 metros cuadrados, y cuarto oscuro con servicios de agua, etc., anejo al anterior, de 20 metros cuadrados.

12. De reconocimiento, ensayo y trabajo de maderas, corcho, papel y otros productos de los aprovechamientos e industrias forestales, tres habitaciones comunicadas entre sí de 50 metros cuadrados cada una.

#### 5.º—Anejos.

1. Un arboreto.—Un vivero y estufas para ensayos de genética y otros relacionados con la repoblación. Un insectario para estudio de plagas. Piscifactoría: Laboratorio, piscinas para alevinaje y reproductores, y con un pequeño acuario. Un observatorio meteorológico.

Un garage con los servicios necesarios para un autobús y dos coches corrientes.

2. Vivienda para conserje y portería (en el edificio principal).

3. Una torrecilla para observaciones astronómicas de índole geodésica (en el edificio principal).

4. Servicios de agua en cantidad, calefacción, gas y electricidad para alumbrado y fuerza.

5. Depósito de herramientas de cultivo y material inútil, semillas, etc.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las

obras de un segundo tinglado cerrado en el muelle de Levante del puerto de Valencia, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Antonio Rico Alós, por la cantidad de 263.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 333.040 pesetas con 91 céntimos, la baja de 69.140 pesetas con 91 céntimos, en beneficio del Estado.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 8 de Junio de 1935.—El Director general, N. de la Helguera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

#### PERSONAL

Vacante en el Distrito minero de Zaragoza una plaza de Ingeniero subalterno,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros de la mencionada categoría en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 21 de Junio de 1934 (GACETA del 24).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán de la Sección primera (Personal de Minas) de esta Dirección general, durante el plazo de veinte días hábiles, por el conducto reglamentario de sus Jefes, a contar del día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el plazo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 18 de Junio de 1935.—El Director general, José Martínez Ortega.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.